



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

---

---

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ARAGON

"PROBLEMATICA DEL NUMERAL 323 TER.  
RESPECTO AL CONCEPTO DE VIOLENCIA  
FAMILIAR, CONFORME A LAS REFORMAS AL  
CODIGO CIVIL DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1997

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

LAURA ANDREA JUAREZ AMEZCUA



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MI MADRE**

PORQUE COMO MUJER Y MADRE ES ADMIRABLE.  
 PORQUE GRACIAS A LA LIBERTAD Y CONFIANZA QUE  
 ME HA BRINDADO, HE CUMPLIDO UN SUEÑO.

**AL LIC. OSCAR BARRAGÁN ALBARRÁN**

PORQUE GRACIAS A SU TIEMPO,  
 PROFESIONALISMO Y ASESORÍA PUDE REALIZAR  
 ESTE TRABAJO DE TESIS.

**AL C.P. CARLOS GONZÁLEZ TAPIA**

POR SU APOYO Y MOTIVACIÓN.  
 PORQUE SU ESPÍRTU DE SUPERACIÓN ME HA SERVIDO  
 DE APOYO PERSONAL

**A HÉCTOR ARTEAGA MONTES**

PORQUE LA GRANDEZA DE SU SER ME HA SERVIDO  
 DE APOYO PERSONAL.  
 POR EL TIEMPO QUE ME BRINDÓ PARA LA REALIZACION DEL  
 PRESENTE TRABAJO

**A DIOS, A MI PADRE, A MIS HERMANOS,  
A MI PUEBLO, A LA UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO, EN ESPECIAL A LA  
ENEP ARAGÓN, A MIS COMPAÑEROS  
DE ESCUELA Y DE TRABAJO.**

POR BRINDARME LA OPORTUNIDAD DE ESTUDIAR Y  
CONCLUIR LA CARRERA DE LICENCIADO EN DERECHO.

**A TODOS AQUELLOS A LOS QUE NO HICE  
MENCIÓN**

PORQUE PARA ALCANZAR LOS SUEÑOS Y METAS,  
Y PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS  
OBJETIVOS, SE REQUIERE DE UN ENORME NÚMERO  
DE ACTORES, MISMOS A LOS QUE EN SU MAYORÍA  
DE OCASIONES PASAN, SIN SERLO, POR DESAPERCIBIDOS.

# ÍNDICE

## Introducción

### 1. Marco histórico

- 1.1. Origen de la familia
- 1.2. Origen de la Violencia familiar
  - 1.2.1. Edad Antigua
  - 1.2.2. Roma
  - 1.2.3. Edad media
- 1.3. La violencia familiar en México

### 2. Marco teórico conceptual

- 2.1 Concepto de familiar
- 2.2. Concepto de violencia
- 2.3. Concepto de violencia familiar
  - 2 3.1. Ascendientes
  - 2.3.2. Descendientes
  - 2.3.3. Colaterales
  - 2.3 4. Omisión Grave
  - 2 3.5 Integridad psicológica
  - 2.3.6 Integridad física
  - 2.3.7. Lesiones
  - 2.3.8. Agresor
  - 2 3.9. Agredido
  - 2.3.10. Parentesco
  - 2.3.11 Concubinato
  - 2 3.12. Matrimonio
  - 2 3.13. Institución pública

### 3 Problemática del numeral 323 ter. Respecto al concepto de violencia familiar, conforme a las reformas al Código Civil del 30 de diciembre de 1997.

- 3.1 Análisis jurídico del concepto de violencia familiar conforme al artículo 323 ter. del Código Civil, conforme a las reformas del 30 de diciembre de 1997
- 3.2 Consecuencias jurídicas de la violencia familiar
  - 3.2.1. Código Civil
- 3.3 Instituciones Públicas encargadas de conocer sobre la violencia familiar
  - 3.3.1. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

- 3.3 1.1. Centro de Atención a la Violencia Familiar (C.A.V.I.).
- 3.3.2. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F.).
- 3.3.3. Organizaciones No Gubernamentales.

## **Jurisprudencia**

## **Conclusiones**

## **Bibliografía**

## INTRODUCCIÓN

El respeto a los derechos más elementales de los seres humanos permiten la convivencia social justa y pacífica, por ello debe combatirse toda conducta que pretenda lesionar o menoscabar la integridad de cualquier persona.

Es en este sentido, del respeto a la dignidad e integridad como derechos esenciales de toda mujer y hombre, que la violencia no puede ser considerada como una forma normal y común de la interacción humana contemporánea, pues si bien es cierto que en distintos estudios científicos se ha pretendido demostrar que la agresividad del ser humano es parte inherente a la naturaleza del mismo, también lo es, que las mujeres y los hombres somos un zoo político y por tanto contamos con la posibilidad, y opción, de dominar nuestras propias emociones e instintos irracionales a diferencia de los demás seres del reino animal. Esta característica nos permite convivir socialmente con el resto de las personas que nos rodean.

Ahora bien, si el ser humano tiene la capacidad de controlar sus impulsos agresivos, siempre en pro de la convivencia social pacífica y armoniosa, porque no pretender que esta capacidad sea aplicada a su relación familiar. La importancia de erradicar la violencia doméstica es evidente, ya que al ser la familia el canal primario de formación humana, puede esta por naturaleza para transmitir la educación, valores y principios éticos, los sentimientos, la moral, la propiedad, etc., fija el patrón de conducta de los integrantes de la misma, quienes a su vez reproducen

los esquemas aprendidos como si estos fuesen lo habitual y lo "normal" en la convivencia social.

En efecto, el problema de la violencia doméstica es que ha adquirido dimensiones insólitas, toda vez que se ha advertido que, aún bajo el subíndice de registros que se manejan oficialmente, la violencia familiar se presenta como si ésta fuera un acto normal y común de la cotidianidad, en un alto número de familias cada vez más alto, empero aún más grave es que se ha descubierto que las agresiones que se infringen entre los integrantes de esta institución son de las más lesivas a los derechos humanos. Cabe agregar que los resultados que produce la violencia familiar se refleja cada vez más en la sociedad .

Es en atención a esto último que la violencia familiar no debe ser vista como un problema netamente doméstico ya que, además de violentar los derechos humanos al interior de la misma, las agresiones familiares son una de las principales fuentes de la violencia callejera, motivo por el cual nuestros gobernantes deben cumplir con su fin último y tutelar las garantías individuales sin importar el ámbito en que se presenten las relaciones humanas.

Por otro lado, es de notarse que las consecuencias de la violencia doméstica que surgen a primera vista, se reflejan en la cotidianidad de hijos saturados de llas con motivo de discursos necesarios, abandono de las obligaciones civiles de padres hacia sus hijos, y aunque de manera indirecta, de deudas alientes a sus ascendientes, lesiones, severos abusos

sexuales, maltratos físicos, psicológicos, morales psicoemocionales, delitos graves; etc.; así como las unidades investigadoras de la Procuraduría de Justicia, y en particular, los centros especializados de atención a violencia familiar, o a personas desaparecidas, entre otras, con excesos de carga de trabajo.

El legislador, en particular, debe atender este problema y crear ordenamientos normativos eficientes y eficaces que prevengan, y en su caso sancionen la conducta lacerante del derecho ajeno dentro de las relaciones familiares

De esta forma el legislativo, al apoyarse en la ciencia jurídica, misma que tiene la tarea de regular dentro de los fines del derecho la conducta humana, debe contemplar sistemas y mecanismos eficaces, efectivos, expeditos, sencillos y claros a efecto de lograr lo que al principio de esta introducción se mencionó, el respeto a la dignidad humana y consecuentemente, la convivencia pacífica basada en la justicia y en el bien común público sin importar el ámbito en que se presente la interacción de las personas

Con el presente trabajo se busca brindar, con mayor claridad, la respuesta de porqué es imprescindible dar la relevancia real del problema de la violencia familiar, y contar por ello con ordenamientos normativos jurídicos que promuevan, salvaguarden y defiendan los derechos humanos, dentro de las relaciones familiares. El ordenamiento normativo que se menciona es el artículo 322 ter del Código Civil para el Distrito

Federal en materia del Fuero Común y Federal para toda la República, y conforme a las reformas el 323 quáter del Código Civil para el Distrito Federal, mismos que contemplan el concepto de violencia familiar.

Cabe agregar que las reformas al Código Civil del 30 de diciembre de 1997, sobre violencia familiar, han aportado un trascendental avance en la defensa de los derechos humanos, ya que permite por primera vez, encuadrar la conducta agresiva de un miembro de la familia como causal de divorcio, de responsabilidad civil o penal, etc., obviamente, cuando con ésta se transgrede la integridad de otro individuo de su propia familia.

En efecto, gracias a estas reformas al Código Sustantivo vigente, el juzgador se encuentra en mayor posibilidad de proteger y defender las libertades y derechos fundamentales de las personas, a través de la aplicación y sanción de todas aquellas conductas tendientes a agredir, alterar, lesionar o violentar la dignidad humana sobre todo, como ha quedado ya mencionado, cuando ésta proviene de un familiar, la que produce daños, muchas veces irreparables, en la integridad de los miembros del mismo núcleo social básico.

Por ello, la creación del artículo 323 ter del código en mención, significó un importante avance en la protección de los derechos humanos, sin embargo para la situación vigente, y consideración personal dicho concepto es limitativo en su lucha por preservar los derechos esenciales de todo individuo, esto se compara con las delinciones que previenen los procedimientos jurídicos internos del país, los instrumentos convencionales y tratados internacionales en los que México

es parte, y en los que la Cámara de Senadores ha ratificado la participación en los mismos

El estudio comparativo y analítico de dicho concepto; permite advertir que en virtud de la naturaleza del problema de violencia familiar, requiere una adecuación, conforme el perfil actual de nuestro país.

Asimismo y con base al desarrollo efectuado del marco histórico, conceptual y el planteamiento del problema del este trabajo, se pretende, aunque sólo sea una propuesta de tesis, influir de alguna manera para que en un futuro no lejano, el legislador adecue a la realidad social y jurídica contemporáneas, el concepto de violencia familiar, modificando y reformando el artículo 323 ter del Código Civil en materia del Fuero Común para el Distrito Federal y del fuero Federal para toda la República

I A efecto de poder cumplir con la hipótesis de la presente tesis se emplearán los siguientes métodos de investigación, mismos que inician con el deductivo, en virtud de que los temas, que sean tocados en este trabajo, así como la información que se vierta en el mismo, será de lo general, a lo particular, en otras palabras, se tomará un marco amplio y universal de conceptos y contenidos, para aterrizar finalmente en el planteamiento expuesto con anterioridad, el correlativo toda vez de que los subtemas y temas se encontrarán íntimamente relacionado entre sí, dando origen el uno al otro, el sistemático, va que cada uno de los temas y subtemas tienen una relación, sin la cual la comprobación de hipótesis y terminación de este trabajo no cumplirían su objetivo, el cual es: "Se inicia con la búsqueda de antecedentes ocurridos

sobre violencia familiar. Se estudiará y analizará la recopilación de documentales, oficios y libros que contengan información relevante con el contexto histórico, político, social y jurídico y se revisarán conforme a nuestra normatividad legal aplicable a dichos actos y hechos que finalmente dan origen al objeto del presente trabajo; y finalmente el analítico, pues se analizarán sociológica, política, y sobre todo, jurídicamente cada uno de elementos que den forma y contenido a esta hipótesis.

Asimismo se señala que el contexto legal que envuelve al concepto de violencia familiar y/o de violencia intrafamiliar, contemplado en las reformas del 30 de diciembre del año de 1997 al Código Civil y Código Penal, actualmente con las reformas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el Código Civil, Código Penal, ambos para el Distrito Federal resultan de suma trascendencia en la vida jurídica, social y política de nuestra ciudad, debido a que a través del correcto concepto del mismo puede prevenirse y combatir el problema de la agresión familiar y por consiguiente la violencia callejera.

# CAPÍTULO I

## MARCO HISTÓRICO

## 1.1. ORIGEN DE LA FAMILIA

La familia es una agrupación natural por excelencia, es el elemento activo de la sociedad que nunca permanece estacionado, y que ha pasado de una forma estructural inferior a una superior, en la medida en que la sociedad evoluciona.

La familia es la institución histórica y jurídica, por supuesto, de más profundo arraigo a lo largo de las diversas etapas de la civilización, y su fuente se remonta a los orígenes de la humanidad.

En consideración a la infancia del género humano es que se ha podido advertir que la unión sexual de las mujeres y los hombres inicia en comuna, y que es con el transcurso del tiempo, que esta unión va sufriendo cambios en su organización, estructura y función social y jurídica.

El resultado de dichos cambios culminan con el emparejamiento; es decir, con la unión sexual monogámica, misma que fundamenta su existencia en la medida en que la moral, sentimientos, valores, principios y costumbres de los individuos se van perfeccionando

Ahora bien, sin perjuicio del estudio que se realice posteriormente, es necesario denotar que la familia está compuesta por un complejo sistema de vínculos, mismo que se ha regido, a través de la historia en dos formas: el matriarcado y patriarcado, y que tanto para el primero como para el segundo, los apelativos de madre, padre, hijo, hermano, hermana, no son simples títulos honoríficos, sino que por el contrario, traen consigo derechos y deberes recíprocos perfectamente delimitados por la sociedad y por la ciencia jurídica

## **2. ORIGEN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR**

Como con antelación se señaló, la familia surge aparejada a la génesis del ser humano, en tanto que la violencia si bien es una característica propia de las mujeres y de los hombres, también es cierto que la misma puede ser controlada a fin de mantener la convivencia pacífica.

En efecto, la violencia o agresión acompaña al ser humano desde su nacimiento por lo que al momento de relacionarse con las demás personas no está exento de realizar los actos lascerantes del derecho ajeno en contra de un familiar.

A fin de desarrollar el origen de la violencia familiar es indispensable estudiar las hipótesis que se han formulado para reconstruir los orígenes de la vida y de esta institución sociojurídica, en tres etapas principalmente: salvajismo, barbarie y civilización. Las dos primeras se conocen como edad antigua y son la fuente de lo que actualmente conocemos

### **1.2.1. EDAD ANTIGUA**

Las relaciones humanas en la familia, durante el salvajismo y barbarie, en sus primeros orígenes, de acuerdo a la conclusión de la mayoría de autores, existió en un comunismo primitivo, en el cual imperaba en el seno de la tribu el comercio sexual promiscuo sin traba alguna, de modo, que cada mujer pertenecía igualmente a todos los hombres y cada hombre a todas las mujeres

En los estadios prehistóricos de la cultura se le asignó a la

mujer una trascendental importancia, toda vez que la misma era considerada como la dadora de la vida; en virtud de ello, la familia primitiva mantenía su vínculo consanguíneo basado en el patriarcado, en donde los descendientes de una mujer son reconocidos como hijos por ella y por un hombre, si éste es hermano de la progenitora; mientras que los descendientes de un varón son llamados por este mismo sobrinos, a pesar de haber sido procreados por él.<sup>1</sup> Y es que, ¿cómo comprobar la paternidad de un hombre, si la unión sexual, en la época citada, se basaba en la promiscuidad?

Las mujeres y los hombres permanecían en los bosques y vivían, en los árboles, a razón de poderse proteger de los animales salvajes, su alimentación era a base de frutos y raíces que recolectaban. Posteriormente, como resultado del descubrimiento del fuego, se permitieron consumir una mayor cantidad de alimentos que ayudaron en la evolución craneal de los seres humanos, y a la protección, y por supuesto seguridad, de la especie ante las diversas bestias salvajes.

Federico Engels señala que el primer progreso en la organización familiar se presenta con los punalúa, mismos que exceptuaron del comercio sexual recíproco a los padres, hijos y hermanos. Dicha exclusión consistió en separar generacionalmente a los participantes de la unión sexual, hasta llegar a la prohibición del matrimonio entre hermanos colaterales; es decir actualmente conocidos como primos hermanos<sup>2</sup>

De esta forma, la familia empieza a formarse con grados de parentesco, mismos que incluyen en sí limitaciones para formar

<sup>1</sup> ENGELS Federico, El Origen de la Familia, el Estado y la Propiedad Privada Moscú URSS Editorial de Ciencias Sociales 1972, Moscú, URSS P 18

<sup>2</sup> id

nuevas uniones sexuales, o bien, nuevas familias; es decir, ante esta nueva situación el ser humano se enfrenta al elegir a su pareja, ante la selección natural.

La limitante de no poderse unir sexualmente entre quienes son primos hermanos lleva a un "nuevo" sistema de vínculo familiar basado en la consanguinidad, misma que sirve de base a un sistema de parentesco completamente elaborado, que expresa un centenar de relaciones diferentes de parentesco para un solo individuo.

En la familia sindiásmica el régimen matrimonial por grupos permitía a la mujer tener un hombre principal entre sus numerosos esposos, y para el varón una esposa principal entre las demás; sin embargo el vínculo matrimonial era fácilmente de disolver, para cualquiera de las partes, pero los hijos, como anteriormente se explicó, sólo pertenecían a la familia de la madre.<sup>3</sup>

La familia sindiásmica aparece en el límite de salvajismo y la barbarie, y es en ésta, donde surge por primera vez la unión sexual monogámica.

Conforme a lo anterior, es visible que la familia tenía un carácter preponderantemente materno, pues los hijos únicamente heredaban de la madre y nunca por el padre.

Es en el transcurso de la unión sindiásmica a la monogamia que se da inicio a la familia patriarcal con relevante poder exclusivo del hombre<sup>4</sup>

Sin embargo, es trascendental entender, que aunque si bien el

---

<sup>3</sup> id  
<sup>4</sup> ibid, P 63

ma del presente trabajo no es el derecho sucesorio, ¿Porqué con la monogamia la familia adquiere la característica patriarcal? ¿cuáles son las causas por lo que de ser la mujer la que contaba con la supremacía en la familia, en la actualidad lo es el hombre?.

Porqué en nuestra actualidad la mujer es considerada y tratada, "por el machismo" como ser inferior ante el hombre?. En la primera de las preguntas se encuentra el señalamiento que hace Federico Engel de que la monogamia nació de la concentración de grandes riquezas en las mismas manos, las del hombre, y del deseo de transmitir esas riquezas por la herencia a los hijos de este hombre, excluyendo a los de cualquier otro.<sup>5</sup>

La segunda pregunta encuentra su respuesta en la teoría del Materialismo, mismo que señala que la propiedad privada, fue la fuente de dicho cambio, y en la que al ser el varón, quien conseguía los satisfactores y riquezas, se volvió más atractivo para los descendientes quienes preferían heredar del progenitor masculino que el femenino.<sup>6</sup>

Finalmente otra de la teorías de Federico Engels explica, como fuente del patriarcado a la guerra, misma que favorece a los hombres, toda vez que los enfrentamientos bélicos producían como resultado la disminución en el número de varones. De esta manera el número de hombres que iban a los combates y el número de los mismos que regresaban de éste, se encontraba disminuido, ocasionando, al regreso, que las poblaciones se integraran en un número mayor por mujeres; circunstancia que favoreció al genero masculino en virtud,

de que se les valoró mayormente

Debe señalarse, que incluso en la mitología griega, se pretende explicar la fuente del patriarcado a través de la historia de una reina que al matar a su esposo, el rey, el hijo, el descendiente de ambos acusa a su madre por dos delitos: el de cometer homicidio en contra de su padre y en contra del esposo de la misma.

Es importante denotar que con la aparición del patriarcado, el hombre no sólo se favoreció con el sistema de parentesco, sino que se apropió del mando del gobierno, de la familia, de los descendientes de este mismo, de los medios de producción, y de la normatividad jurídica que regula a esta figura. Y es que con la derrota del derecho materno los vínculos primarios de parentesco se disuelven y dan origen a nuevos sistemas familiares, que obviamente alteran la estructura primitiva de la familia.

Incluso, al dejar la familia el carácter matriarcal, la mujer no sólo pierde su supremacía como miembro de esta misma, sino es a través de éste nuevo sistema familiar, que la dignidad humana de la mujer y de los hijos se va disminuyendo, no sólo en cuanto a la participación y valoración familiar que tenían éstos en aquella, sino en el rol histórico que cada uno desempeña, desde entonces, social y jurídico.

En la familia gobernada y administrada por los hombres, el varón casado, gozaba de la libertad y derecho de tener varias mujeres, si así lo deseaba, aunque estuviese unido en matrimonio, pero la mujer casada se encontraba impedida de ejercer la unión sexual bigámica o poligámica, pues ello significaba cometer adulterio, motivo de repudio para el conyuge "afectado", en virtud de que era la mujer

la que pertenecía a un solo hombre, y ya no a varios como en la familia punalúa o sindiásmica.

El repudio y deshonra que producía la infidelidad de la mujer, tenía como consecuencia severas sanciones y castigos, no sólo en el ámbito familiar, sino social, jurídica y religiosamente, en virtud de que "la mujer infiel" era sometida a sufrimientos físicos y degradantes para la dignidad humana de la misma, hasta provocar, en la mayoría de casos, la muerte de dicha mujer infiel; ejemplo de estos actos aberrantes son señalados en la presentación de los instrumentos de tortura en el Palacio de Santo Domingo, en el Centro Histórico de esta Ciudad de México Distrito Federal por el Gobierno del Distrito Federal en la magistral exposición denominada "Instrumentos Europeos de Tortura y Pena Capital".

### 1.2.2. ROMA

Lugar trascendental ocupa Roma dentro del proceso evolutivo de la familia, en virtud de que esta gran cultura logra a través de figuras jurídicas *sui generis*, importantes aportaciones a la normatividad social, política y legal de la familia, incluso, no por nada puede considerarse a esta institución como una de las más importantes dentro del derecho romano

La familia romana estaba integrada por el padre, madre, hijos, solteros y casados, incluyendo a las esposas de éstos últimos, esclavos y clientes

Uno de los principios básicos del sistema familiar que mantenía

la antigua Roma, estaba basado en la cognación, es decir, los descendientes procreados entre un hombre y una mujer eran reconocidos por ambas líneas de parentesco; y la *adfinitas*, el parentesco reconocido por un cónyuge en relación de los parientes del otro; sin embargo, no es ocioso advertir que el derecho paterno imperaba en el régimen familiar.<sup>7</sup>

El Lic. Gumesindo Padilla Sahagun define a la cognación como "el parentesco civil fundado en la potestad paternal, o la *manus del paterfamilias*".<sup>8</sup>

Las características de la cognación se basaban en reconocer el vínculo de sangre; es decir, la familia cognada significaba que sin desconocer el sexo, los descendientes debían proceder de un mismo tronco común, mientras que la *adfinitas*, basaba la relación de parentesco, entre los parientes del otro cónyuge, sin que por obviedad hubiera afinidad de un tronco común.

En efecto, para el derecho romano existían, líneas y grados de parentesco, el primero de ellos era el de línea recta o directa, o sea, aquellos que descendían unos de otros y que tenían de un mismo tronco común, el segundo, es la línea colateral, en los que los miembros de una familia descienden de un mismo tronco común, pero no unas de las otras, como el caso de la línea recta.

El Lic. Gumesindo Padilla Sahagun define a la familia romana como "El conjunto de personas que están bajo la *potestas* (potestad) de un jefe único, el *paterfamilias* (cabeza de familia), todos ellos

<sup>7</sup> PADILLA Sahagun Gumesindo. Apuntes de Derecho Romano Privado. Curso México D.F. Universidad Nacional Autónoma de México. 1991. p. 69

integran la *domus (case)*".<sup>9</sup>

Conforme a este concepto de familia surgen varios elementos necesarios de estudios, entre ellos están:

El *Paterfamilias*.- Sin duda alguna, esta figura es una de las más interesantes de estudio dentro de la de familia romana, y es que este personaje, además de que era el eje de la familia, era un ser libre y *sui iuris*, es el único de entre los miembros de una familia con capacidad procesal de asistir ante los órganos jurídicos; a menos de que otra persona dentro de la familia se encontrara con esta calidad, era el centro de la *domus* dueño de bienes y esclavos y patrón de clientes; además de contar con las facultades de derecho de vida y muerte, de venta, de adopción, *manus*, la patria potestad y de abandono noxal en delito. Los demás miembros de la familia solamente podían participar en la vida jurídica a través de este sujeto.

En resumen, el *paterfamilias* era la persona independiente, libre, *sui iuris*, encargada de la representación y disposición legal de los miembros que conformaban la familia, así como del patrimonio de los mismos; exceptuando a los miembros de la familia que gozaban de ser *sui iuris* y a las mujeres *in manu*; en otras palabras, el *paterfamilias* podía ejercer poder en la *domus* equiparado al de un rey absolutista.

*Manus*.- La *manus* puede considerarse como la facultad, o bien, el poder, que se tiene sobre una persona o sobre una cosa. Por consiguiente, y como con antelación se hizo mención, el *paterfamilias* gozaba plenamente de este derecho sobre los miembros y bienes que integran la familia.

*Sui iuris.*- En la familia romana, los *sui iuris* eran personas libres, que no se encontraban sujetas a la potestad de persona alguna, ni siquiera a la de un *paterfamilias*. Era un derecho del cual no gozaban todos los miembros de la familia, sólo algunos, y por ello, el varón *sui iuris* era considerado como *paterfamilias*, aunque careciere de descendencia.

*Alieni iuris.*- Al contrario de los *sui iuris*, estaban las personas *alieni iuris*, mismas que se encuentran bajo la potestad de un *paterfamilias*, y por consiguiente no son ni independientes, ni libres.

Es importante denotar que de las instituciones jurídicas romanas, la familia es una de las figuras que mantiene un régimen normativo poco modificado, o alterado por la historia, incluso en nuestra legislación actual se conserva una vasta serie de características originarias de esta cultura.

### 1.2.3. EDAD MEDIA

Época llamada oscurantismo, remontada a acontecimientos únicamente de la historia del viejo continente, en la que por siglos las ciencias, incluyendo al derecho, se subordinan a la voluntad de una teología mal entendida, aberrante, prejuiciosa y dogmática, periodo en que la evolución del ser humano se ve radicalmente afectada en las expresiones más espirituales y esenciales, tales como el arte, la ciencia y la cultura, no solo por la falta de libertad de expresión del pensamiento o de las bellas artes, sino por un estancamiento en la investigación y avance en dichas áreas, incluso puede hablarse del retroceso ideológico en las mujeres y los hombres.

Dentro del feudalismo, término usado por los historiadores, e inicialmente empleado por el ilustre ideólogo de la dialéctica y del materialismo histórico, Carlos Marx, se advierte que durante este periodo, el feudalismo es un sistema económico-social de producción, en el que la familia ocupaba un interesante papel dentro de éste, pese a que dicha institución sufrió durante este lapso histórico, un gran retraso debido a las organizaciones feudales quienes mantenían al modelo social sumergido en la miseria económica y al margen de los derechos y libertades más esenciales del ser humano.

Como consecuencia del oscurantismo, la ausencia de la ciencia jurídica prevaleció, razón por la cual no pueden citarse leyes o normas que hayan regulado a esta institución sociojurídica, sin embargo, lo que se sabe es que el padre de la familia pierde la facultad de disposición y de mando sobre los integrantes de aquélla, tal y como se tuvo y gozó durante la época romana.

Dentro de la organización interna de la familia, la misma es entendida nuevamente como una unidad, como un todo en la que los individuos integrantes de la misma desarrollaban un rol genérico específico dentro de la sociedad y de la economía; la mujer desempeñaba importantes tareas dentro de la industria doméstica, única área donde se desempeñaba, y los hijos varones, heredaban generacionalmente el trabajo del padre, mismo que consistía, en la generalidad de casos, en labrar la tierra.

La unión sexual en el matrimonio es claramente monogámica heterosexual debido en parte, a que las creencias del clero, mismo que influía con su idiosincrasia, aún por encima de los propios reyes, en la población, predicaba, como uno de sus principios fundamentales, la

unión sexual entre hombre y mujer, basada previamente en el matrimonio, desaprobando rotundamente cualquier otro tipo de vínculo marital o sexual que no fuese éste.

El derecho hereditario, fundado en la idea de los señores feudales de mantener el poderío económico del cual eran parte, hizo prevalecer el derecho de la primogenitura.<sup>10</sup> De esta forma los bienes eran gozados únicamente por el primogénito, el primer hijo varón, en tanto que los hijos posteriores y las mujeres, en su totalidad se situaban en condiciones precarias. Para el resto de la población, artesanos y agricultores, los hijos, sin importar el lugar de nacimiento que tenían, sólo importaba que fuesen hombres, heredaban las herramientas de trabajo del padre, más no la tierra, pues éste sólo se encontraba en la calidad de siervo ante el señor feudal, propietario original de las tierras.<sup>11</sup>

La familia durante la edad media, o feudalismo, las relaciones familiares evolucionaron gradualmente, tanto en su actividad e importancia productiva, como en su organización interna; es decir, los derechos y obligaciones que mantenía cada uno de los miembros dentro de la familia fue modificándose, al límite de concluir con la disposición y mando del padre de familia sobre sus descendientes o cónyuge, los hijos adquirían su independencia del *paterfamilias* con la mayoría de edad, etc.<sup>12</sup>

Es hasta el año 1789, con la Revolución Francesa, que jurídicamente se inicia la codificación del Derecho, y es en el Código Napoleónico donde se encuentra las simientes germinales de las actuales organizaciones familiares

<sup>10</sup> Enciclopedia Jurídica OMEBA, Libros científicos, bibliográficos Omeba T I Buenos Aires, de Anco, S A 1988 p. 455

<sup>11</sup> Id.

<sup>12</sup> Cf. s. Ibid P 991.

Es de advertirse que la evolución histórica, social y jurídica de la familia ha pasado por concepciones erróneas de lo que debe ser la misma como base o piedra angular de toda sociedad civilizada; es decir, respetando plenamente las libertades y derechos esenciales de toda persona. La familia no puede ser contemplada, como hasta hace poco fue e incluso actualmente para algunas sociedades y personas sigue siendo, el lugar en el que la voluntad o veleidad del hombre, "jefe de familia", permite por ese simple hecho pisotear la dignidad humana de la mujer y/o de los hijos; sino por el contrario, al ser la familia la estructura base de cada nación-estado, y al ser el primer contacto que tiene un individuo con los demás seres humanos, debe enseñarse que para formar una sociedad justa, plural y democrática, debe fundarse la educación de protección y defensa de los derechos y libertades humanos, iniciando esta diferencia con los miembros de la propia familia.

### 1.3. LA VIOLENCIA FAMILIAR EN MÉXICO

Como previamente se ha señalado, la violencia es una característica con la que nace el ser humano, sin embargo, pese a esto, no es natural vivir con la misma, si se conjugan factores tales como el razocinio y los valores humanos.

En efecto, la violencia inherente al ser humano, sin embargo, es a través del proceso de civilización, del perfeccionamiento de los sentimientos, moral y costumbres, que las mujeres y los hombres son capaces de dominar lo que el psicoanalista Sigmon Froyd señaló como el "ello", mismo que define como el dominio de los instintos animales y de las emociones sobre el razonamiento humano; de esta forma es posible dominar la agresividad en favor de la convivencia pacífica y

armónica.

En el mundo contemporáneo las mujeres y hombres, seres racionales y civilizados, se encuentran compelidos de controlar todas aquellas emociones tendientes a lesionar la libertad y derechos de cualquier otra persona, a efecto, de como sea mencionado, de poder convivir en armonía con las demás personas y con el medio ambiente que nos rodea; por ello, la violencia o agresividad deben ser excluidas de las relaciones humanas, máxime si dichas relaciones fundamentan su existencia en los vínculos familiares.

Ahora bien, y pese a las manifestaciones vertidas con antelación, el uso de la violencia sigue siendo frecuente, aún en la actualidad, pues psicólogos y sociólogos han demostrado que con la práctica lacerante del derecho ajeno, el género humano, hombres y mujeres, realizan conductas conscientes o inconscientes destinadas a provocar temor y sufrimiento, y como consecuencia la obtención de un consentimiento o beneficio de ello.

Cabe señalar que aunado a la intención, consciente o inconsciente de un sujeto de ejercer la violencia, existen otros factores que conllevan a este actuar ilícitamente, tales como la cultura, la educación, la zona geográfica, el medio ambiente, el momento histórico, la sociedad y el carácter y personalidad de cada individuo.

La violencia familiar surge al momento en que un individuo transgrede las libertades y derechos elementales de un tercero, colocándose además, en el supuesto de tener con aquél una relación o vínculo familiar.

Ahora bien, es menester hacer una breve reseña histórica de la familia en México

La familia mexicana, y en particular la unión sexual se han caracterizado por estar basados, primordialmente, en la monogamia y la heterosexualidad, a excepción de la época precortesiana, en la que los pudientes gozaban del privilegio de la poligamia.

La Nación Mexicana no es ajena los problemas de violencia generalizada, sin embargo en la historia demuestra que la etapa precolombina existían diversos contratos entre los indígenas, sin embargo no se cuenta más que con simples noticias promulgadas por los españoles sin que se indicara en forma clara la legislación que sobre el particular había. En relación a los niveles o grados de violencia que afectarían las relaciones humanas, a la sociedad o al mismo gobierno, no se conoce dato mayor que sus costumbres, aclarando que los pueblos precolombinos que componían a dicho periodo histórico, tenían una visión y conceptualización de lo que eran las relaciones humanas y por supuesto del derecho. La violencia a diferencia de la que en la actualidad se tiene en el mundo contemporáneo. De ahí, que los sacrificios humanos y los severos castigos penales eran vistos por la población, no como actos de violencia, de crueldad o de humillación.

En el caso de los sacrificios humanos, estos cumplían con una obligación religiosa, y en tal virtud, los mismos se presentaban como actos de honor y divinidad, tanto para el ejecutor del acto, como para el protagonista de dicho acto. En cuanto a las sanciones, caracterizadas por su severidad, puede advertirse que las mismas solo eran aplicadas en los casos de conductas ilícitas en las que se

fectaba a la moral y el honor. De tal manera, la función de las sanciones penales no eran la producir daños en un sujeto indeterminado, sino evitar futuras conductas "erróneas", advirtiéndose del castigo al que se harían acreedores.

La interacción humana se basaba en el respeto al derecho ajeno, sin embargo el engaño, la traición y el adulterio merecían la pena de muerte.

Otro ejemplo de la severidad de las sanciones, sin que se dañara la vida del sujeto, eran las impuestas por el divorcio, mismo que existía, por cierto eran pocas veces, cuando los cónyuges tenían problemas, por ello los jueces procuraban conformar y poner en paz a las partes, y reñían ásperamente al que era culpado, le decían que mirasen con cuanto acuerdo se habían casado y que no echasen en vergüenza y deshonra a sus padres y parientes que habían consentido el casamiento, y que serían muy notados en el pueblo, porque sabían que eran divorciados, además de que los advertían de otras consecuencias, y todo a efecto de reconciliarlos

Por lo anterior no puede hacerse referencia de la violencia doméstica como tal en la época precolombina, advirtiéndose que no se excluye la posibilidad de que hubiese comportamientos violentos por parte de quienes integraban a la familia prehispánica, sin embargo, lo que es cierto es que dichos actos u omisiones no han sido, hasta la fecha, elemento que caracterice a dichos pueblos.

Durante la época colonial, y posteriormente en la época independiente de México, los miembros de la familia pierden libertades y derechos esenciales e inherentes al ser humano, en virtud de que la conducta violenta dentro de la familia aparece como una

forma de interacción humana común y "normal".

Es preciso destacar que dicha forma de interacción retoma dimensiones de eminente preocupación para la sociedad, las leyes, los protectores y defensores de los derechos de las personas y para el estado.

En efecto, el derecho a la igualdad y a la libertad pierde su presencia frente a una nueva manera de entender los roles genéricos de los miembros de la familia.

De esta manera los integrantes de la familia se presentan en un cuadro esquemático generalizado, una conducta tendiente a lastimar, física, moral, psicológica, psicoemocional, sexual, intelectual, etc., la integridad de los seres que más "quieren", o que por lo menos, con los que más cerca conviven.

Es hasta la constitución de 1857 donde se encuentra por primera vez algunas incipientes referencias a la organización familiar.

Posteriormente Benito Juárez dictó leyes determinantes para que los actos principales de la familia fuesen sancionados y controlados por el Estado y no por la iglesia, tal es el caso de las Leyes de Reforma promulgadas en 1859

Con las leyes dadas por el Lic. Benito Juárez se asentaron las bases de las instituciones jurídicas actuales, toda vez que en el periodo comentado, cuando México rompe los vínculos de dominio a que estaba sometido, e inicia una nueva etapa histórica, incluyendo el derecho familiar.

Uno de los resultados de este movimiento jurídico fue la promulgación, en 1870, del Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, en el cual se mencionan en forma ordenada y sistemática, conceptos básicos de la familia, como son el matrimonio, el parentesco, la paternidad, la filiación y la separación de cuerpos, considerada como una especie de divorcio, además de otras cuestiones importantes en esta materia.<sup>13</sup>

Después de la Revolución mexicana, en el año de 1910, y con base en la realidad social vigente, Venustiano Carranza promulgó el 29 de diciembre de 1914, la Ley del Divorcio vincular, la cual se dio en Veracruz y en ella permitió la disolución del vínculo matrimonial, facultando a los divorciados a contraer nuevo matrimonio.

En la época contemporánea la situación por la que atraviesa la familia es la de la crisis, toda vez que el ser humano ha deseado cambiar las bases fundamentales, sobre las que ha descansado, anteriormente la familia, sin encontrar aquéllas en las que desea sustentar las presentes y futuras.

Cabe agregar que la familia ha venido perdiendo funciones propias que pasan a ser cubiertas por otras agencias sociales, tal es el caso de la disminución en el papel de institución educadora de los hijos.

Otras de las principales causas que producen la crisis familiar son la encontrarse en las dificultades que todavía subsisten en los sistemas jurídicos, políticos y sociales para definir y jerarquizar con

---

<sup>13</sup> GUITRÓN FUENTEVILLA, Julian Derecho Familiar, Edit. Universidad Autónoma de Chiapas México 1988. Prólogo por el Dr. Antonio García Sánchez p. s/n

claridad, equidad y justicia los cinco conceptos fundamentales de nuestro tiempo: El ser humano y su familia, la sociedad, el derecho, el Estado y el desarrollo económico.<sup>14</sup>

Además debe agregarse como un elemento más de esta crisis doméstica y social la falta de respeto a las libertades y derechos fundamentales de las personas que integran a esta figura sociojurídica. Dichas agresiones a la dignidad humana se encuentran en el hecho pretérito de “el machismo”; mismo que no sólo afecta a la familia mexicana sino también a la latina, toda vez que esta idiosincrasia se sustenta en la inequidad, y discriminación en la interacción humana, pues se basada en la identidad del género, o sea, sus principios se cimentar en la creencia de la “superioridad” del hombre sobre la mujer, y de aquél y ésta, sobre los hijos.

Esta forma de apreciar el mundo encuentra su origen en el patriarcado, por supuesto un patriarcado muy mal entendido e interpretado por esta ideología, pues sus errores y aberraciones abarcan ámbitos de toda especie, políticos, económicos, jurídicos, sociales, etc.

Es de esta manera que “el machismo” da origen a la violencia familiar pues pone en una situación de desventaja al sexo femenino frente al masculino, privilegiando y exaltando los valores de este último.

Asimismo, la vulnerabilidad de la mujer se presenta desde el momento en que un individuo intolerante, física y socialmente más

---

<sup>14</sup> MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil México Edit Porrúa S.A Tercer Volumen “Derecho de Familia” Mexico, 1988. Prologo por el Lic Victor Manzanilla Schaffer p. 197

erte que ésta, vive convencido de su supuesta superioridad frente a la, y que como consecuencia de ello, se convalidan los actos, acciones u omisiones tendientes a lastimar a sus "inferiores".

De esta manera y visto desde la óptica de las libertades y derechos inherentes al ser humano, la dignidad de las mujeres, se ve en el desvalimiento total frente a "el machismo".

La situación de desigualdad de derechos que enfrenta la mujer ante el hombre ha abarcado planos sociales, culturales, psicológicos, políticos y jurídicos, donde, incluso la gravedad del problema llegó a tal magnitud, que fue necesario consagrar en el artículo 4° de la Carta Magna la indiscutible igualdad entre ambos sexos.

Se reconoce que, aún en la actualidad, esta problemática sigue presente en la vida cotidiana de nuestro país, sólo que ahora se conoce más sobre la violencia familiar que sufren miles de personas, en virtud de que la competencia de este problema ya no es considerada como interés exclusivo de la esfera familiar, sino de interés público, y por consiguiente de interés social y jurídico.

De esta manera "el machismo", la precaria situación económica y la falta de cultura, entre otros múltiples factores, han provocado que el problema de violencia doméstica rebase la competencia interna de la familia, convirtiéndose la misma en un problema público con interés e intervención no sólo nacionales, sino internacionales.

La salvaguarda de la familia, para colocarla nuevamente como piedra angular de toda organización social y estatal, violentada como resultado de la problemática social, política y jurídica actuales, requiere de la necesaria intervención del legislador, a fin de permitir el goce pleno de los derechos objetivos y subjetivos correspondientes a tal institución y a sus titulares. Dicha intervención debe apearse a

os principios de justicia y equidad, y en general a las bases fundamentales del derecho, bajo el propósito de proteger a los grupos vulnerables formados por niñas, niños, mujeres y personas de la tercera edad.

Es definitivo, que aunado a lo anterior, un papel de trascendental importancia ha venido jugando la cada vez más creciente promoción, protección y defensa de los derechos humanos nos ha permitido valorar el eminente problema que representa la violencia familiar en nuestro país y, de esta manera enfrentar y combatir a aquellos que denigran, en particular, la dignidad de los grupos vulnerables.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

## 2.1. CONCEPTO DE FAMILIA

La más antigua de las instituciones humanas, es la familia, misma que por su propia y especial naturaleza se erigió en la piedra angular del funcionamiento y comprensión de cualquier sociedad.<sup>15</sup>

Es la institución social de carácter universal y permanente que ha estado presente a través del desenvolvimiento histórico de la sociedad, y como grupo primario, es la célula básica de la sociedad, y como tal produce y a la vez recibe el impacto de todo cambio que se da en la convivencia colectiva.

La familia, por ser el grupo primario cumple no sólo como reproductora de la especie, sino también como canal primario de la transmisión de la escala de valores, como la transmisora, por excelencia, de la propiedad privada, fuente inicial de los sistemas económicos, políticos, jurídicos y sociales, etc.

Incluso, la fuerza social, política y jurídica de la familia es tal que, es a través de esta institución en donde se inician los mas grandes movimientos sociales.

La evolución, desarrollo, estructura y funcionamiento, y en general todas las características de la familia, son de interes publico, y por consiguiente, del interés de la ciencia jurídica misma que, entendiendo la trascendencia de esta figura, es que ha intervenido en la regularización de la conducta de los integrantes que conforman a esta institución sociojurídica. Esta intervencion ha permitido clarificar que la familia es, sin duda alguna, una institucion juridica, toda vez que surge como un grupo formado por mujeres y hombres,

adquiere una consecuencia social y logra obtener una forma jurídica precisa. La relación de sus integrantes no puede reducirse a un aspecto individual, o de mera voluntad, entre quienes la constituyen, sino más bien por una relación jurídica abstracta contemplada en nuestros ordenamientos legales.

El concepto constitucional de seguridad familiar básico se encuentra en el artículo 4º, de dicho ordenamiento supremo, toda vez que en tal concepto es bordeado por conceptos relativos a la igualdad jurídica de los sexos y de derechos de éstos en cuanto a la organización y desarrollo de sus integrantes; la planificación familiar libre e informada, base de la paternidad responsable; el derecho del menor a la subsistencia y a la salud física y mental; el derecho a la protección de la salud y a la vivienda digna y justa.

La seguridad familiar queda trazada e incorporada a la Constitución con los derechos a formar, organizar y desarrollar una familia; así como los deberes y obligaciones que ello conlleva, complementados con los apoyos estatales para contar con las condiciones materiales y sociales necesarias para tal propósito.

El espíritu dentro del ámbito de la división teórica constitucional aceptada por comúnmente, y la ubicación metodológica, bien dentro del rubro de garantías individuales o bien en el correspondiente a las garantías sociales, ha sido motivo de controversia entre los diversos autores del derecho quienes todavía no se han puesto de acuerdo sobre la naturaleza del.<sup>16</sup>

Pese a lo anterior del entendimiento de lo implican las garantías de la persona en su aspecto físico y social, podemos advertir que la misma constituye un elemento jurídico primario de la seguridad

---

<sup>16</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, I Tomo Mexico D.F. Edit. Porrúa S.A. 1997 p. 38

familiar; éstas se interrelacionan entre sí y con las sociales. De esta manera, en la interrelación de las garantías individuales con las sociales, el Estado, dentro de los límites establecidos que le imponen abstención en los ámbitos consustanciales de la persona humana, adquiere paralelamente obligaciones de hacer, como ente responsable de desplegar acciones tendientes al aseguramiento de un nivel digno de vida para todo individuo.

Por otro lado, la familia, por sí misma, no es un ente con personalidad jurídica propia, sujeta a derechos y obligaciones, en virtud de que éstos provienen de los sujetos que la integran.<sup>17</sup>

Ahora bien aunque por sí misma la familia como agrupación no goza de personalidad reconocida por el derecho, sin embargo es importante mencionar que esta multicitada institución tiene un deber como figura jurídica; dicho deber es fundado en los vínculos jurídicos que guardan los titulares consistente en una serie de derechos y obligaciones que se atribuyen entre sí.

El deber jurídico supone siempre la existencia de una norma jurídica, aún cuando reconoce más que las otras obligaciones, la influencia de la moral y la religión. De esta manera los deberes jurídicos derivados de las relaciones de familia no deben confundirse con el fin de la familia, con las exigencias del orden religioso o moral, ni en el cumplimiento económico, tales como los casos de la pensión alimenticia, derechos del orden patrimonial, etc, si no más bien, dicho deber familiar, se basa en aquellos actos de difícil exigibilidad o de nula coercibilidad, toda vez que si es bien es cierto que son más que derechos subjetivos en estado puro, potestades o derechos-deberes, porque en virtud de los propósitos que han de lograrse se hallan más allá de los caprichos de los individuos, perfectamente

establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en leyes federales y ordinarias, así como en diversos instrumentos internacionales, también lo es que demostrar el incumplimiento de los mismos no es de fácil comprobación.

La anterior afirmación es sustentada en cuanto a que la cuantificación o comprobación de la ausencia de actos, como es el caso de la falta de amor, de apoyo, la fidelidad, entre otros, carece de medios, en su mayoría de ocasiones, de medios probatorios para acreditar tales extremos en juicio judicial.

Otro ejemplo de la falta de coercibilidad del deber familiar es advertible de la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia que versa: " La incorporación de los cónyuges al domicilio conyugal, puede simplemente declararse como obligación, pero no puede imponerse por la fuerza por respeto a la dignidad humana; porque, en efecto el contrato de matrimonio, no podría restringir la libertad de cualquiera de los cónyuges, a tal punto que, con base en él, se pudiera coactivamente obligar, a cualquiera de ellos, a vivir al lado del otro".

Atendiendo al orden de ideas expuesto, diversos doctos del derecho han llegado a conceptualizar a la familia, así como la regularización de la conducta de quienes integran a ésta, y de los efectos jurídicos que produce dicho sistema. De las definiciones más trascendentales se encuentran la de José Castán Tobeñas, mismo que define, en la obra "La Familia en el Derecho" del Profesor Manuel F. Chávez Ascencio, a la familia en los siguientes términos: "la familia en sentido amplio, podría considerarse familia - parentesco, se integra por el conjunto de personas con las cuales existe algún vínculo de orden familiar. Bajo este significado *lato* "comprende la familia tres ordenes de relaciones: las conyugales, las paterno-filiares y las que

genéricamente se llaman parentales".<sup>18</sup>

Para Borda, en libro "La Familia en el Derecho" de Manuel F. Chávez Asencio, define a la familia de la siguiente manera: "en un sentido propio y limitado la familia está constituida por el padre, la madre y los hijos que viven bajo un mismo techo".<sup>19</sup>

Victor Manzanilla Schaffer, conceptualiza a la familia... "La familia es una institución social de carácter universal y permanente que ha estado presente a través del desenvolvimiento histórico de la sociedad, es un grupo primario, es la célula básica de la sociedad, es una institución creada y configurada por la cultura".<sup>20</sup>

Francesco Messine, citado en la obra del Dr. Jorge M. Magallón Ibarra, reflexiona sobre la familia, puntualizando " Familia en sentido estricto es el conjunto de dos o más individuos que viven ligados entre sí por un vínculo colectivo, recíproco e indivisible, de matrimonio, de parentesco o de afinidad (familia en sentido naturalístico), y que constituye un todo unitario. En sentido amplio puede incluirse personas difuntas (antepasados - aun remotos- o por nacer : familia como estirpe, descendencia, continuidad de sangre; o bien, todavía en otro sentido, las personas que contraen entre sí un vínculo legal que imita el vínculo del parentesco de sangre (adopción): familia civil".<sup>21</sup>

Contradiendo las tesis anteriores aparece Ripert y Boulanger, profesor de la Universidad de Lovaina, quien afirma que no hay ninguna institución familiar, es decir derechos y deberes; no hay persona familiar de la que los miembros serian los órganos, "la familia no es un grupo constituido según una forma jurídica precisa", "la

<sup>18</sup> Ibid p. 209

<sup>19</sup> Ibid p 210

<sup>20</sup> MAGALLON Ibarra Jorge Mario Op.cit Prologo p XII

<sup>21</sup> Ibid p 12

familia está compuesta por un número variable de personas unidas entre sí por determinadas relaciones jurídicas... no existe patrimonio familiar ni representación jurídica de la agrupación".<sup>22</sup>

A las definiciones citadas con antelación es necesario agregar la clasificación de la familia, y que algunos estudiosos del derecho proponen para definir a la institución jurídica que ahora nos ocupa, en las siguientes categorías: en la legítima, aquella cuya integración de miembros es sustentada en el acto solemne del matrimonio de los ascendientes, y la ilegítima, misma que se forma fuera del matrimonio. En virtud de esta "etiquetación" del sistema y vínculo familiar de ilegítima, varias personas se han visto limitadas en sus derechos, pues la ley no reconoce las mismas atribuciones legales a quienes integran de manera legítima a la familia de quienes no la integran. Ejemplo de ello son los concubinos frente a los cónyuges, sólo por mencionar un ejemplo.

Con la finalidad de proteger y de defender los derechos humanos de todos y cada uno de los individuos, es que se requiere aceptar que tanto para la mujer, como para el hombre, los principios, criterios y valores de la relación humana han ido cambiando paulatinamente, modificando así sus uniones personales, sexuales y por consiguiente familiares, y con ello la realidad social. Dichas transformaciones y modificaciones en las interacciones humanas han rebasado las expectativas legislativas y doctrinarias, al impulsar, cada vez con mayor frecuencia, relaciones sociales y jurídicas y en las que si el Derecho no se ajusta a estos cambios producirá que sus preceptos carezcan de eficiencia y aplicabilidad para normar la realidad social. De ser ignoradas dichas transformaciones, se dejará en estado de indefensión a ciertos grupos vulnerables, toda vez que no se les

---

<sup>22</sup> *Ibid* p 213

reconocen plenamente, y para todos los efectos legales existentes, sus derechos como miembros integrantes de un sistema familiar.

Debe entenderse como grupo vulnerable, conforme a la definición que brinda la Comisión Nacional de Derechos Humanos el siguiente: el término vulnerabilidad se refiere "a la condición de una mayor indefensión en la que se puede encontrar una persona, un grupo o una comunidad, por que no cuentan con los recursos necesarios para satisfacer las necesidades básicas del ser humano, como la alimentación, el ingreso, etc. esta situación está en función de la capacidad de respuesta individual o colectiva frente a una situación determinada".

La condición de vulnerabilidad atenta contra la indivisibilidad de los derechos humanos, dado que éstos deben ser entendidos en forma integral; la ausencia de determinados derechos anula sistemáticamente a los demás, por tanto, la vulnerabilidad afecta la dignidad y los derechos fundamentales de las personas, grupos y comunidades. Por ello el Estado debe garantizar que todos sus integrantes, en particular los más vulnerables, cuenten con un nivel de vida digno; ésta debe ser su preocupación principal y meta hacia donde debe encaminar todos sus esfuerzos. No es posible entender el crecimiento económico o el desarrollo de una nación si no está orientado hacia el mejoramiento constante del bienestar de la población, que es la razón del ser del Estado.

## 2.2. CONCEPTO DE VIOLENCIA

En términos comunes se entiende por violencia la situación o estado contrario a la naturaleza, modo o índole. Empleo de la fuerza

para arrancar el consentimiento. Ejecución forzosa de algo, con independencia de su legalidad o ilicitud. Coacción para que alguien haga aquello que no quiere, o se abstenga de lo que si quería o podría hacer. Todo acto contra la justicia y razón. Modo compulsivo o brutal para obligar a algo. <sup>23</sup>

Para el Diccionario Léxico Hispano la palabra violencia proviene del latín *violentia*, que significa: "calidad de violento contra el natural modo de proceder...".<sup>24</sup>

Cabe añadir que el análisis que se haga sobre la violencia girará en el entendido, de que la misma es el acto u omisión exteriorizado de coacción física, oral, sexual o psicoemocional, que ejerza una persona sobre otra, es decir sobre su víctima, y no el análisis que hace referencia a la teoría de las obligaciones como vicio del consentimiento, es decir aquella que se basa en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que éste le otorgue su consentimiento para la celebración de un acto jurídico civil, y que da causa a la nulidad o inexistencia del acto jurídico, toda vez que el acto jurídico no se efectúa con libre voluntad.

Es al tenor de lo expuesto con antelación, que la violencia va a conceptualizarse como el acto u omisión de una persona (agresor) que atenta o ataca a otras, y cuya finalidad última es el quebrantamiento de la voluntad de éstos, de forma antijurídica e injusta, y así lograr algo, que bien puede ser miedo, consentimiento, acción u omisión.

La violencia sólo puede ser ejercida por un ser racional, en virtud de que el objetivo central de este acto u omisión es el de producir efectos lacerantes en la integridad personal de otro, para que así, a la vez, realice este último alguna cosa deseada y/o esperada por

<sup>23</sup> FERNANDO DE LEÓN, Gonzalo Diccionario Jurídico. Ediciones Contabilidad Moderna. Argentina. 3ª. Edición 1972 p 389

<sup>24</sup> JACSON. W M. Diccionario Léxico Hispano 2ª de. T II México, D.F Inc Editores 1976 p 1258

del sujeto activo; por lo que es requisito *sine cuanon* que la conducta humana sea exteriorizada, siempre con la finalidad de menoscabar la libertad o derecho de otro individuo, de las siguientes formas:

1. Física.- Ejercida por medios materiales, u omisiones con resultados obviamente materiales, tendientes en la acción que se comete en contra de un individuo, provocando al sujeto pasivo o agredido, en su mayoría de casos, lesiones, privación de la libertad, malos tratos, etc.

2. Moral.- La cual puede consistir en la intimidación que se inspira al sujeto pasivo, por injustas causas, temor fundado de asistir a un mal inminente y grave, etc. <sup>25</sup>

3. Sexual.- Por medio de la realización de actos, como la violación, abuso sexual, etc. materiales evocados a herir, lastimar, lesionar, privar, explotar, etc. en los que se causa un perjuicio en la integridad personal del individuo pasivo, como pueden ser la violación, abuso sexual, etc.

4 Psicoemocional.- La violencia psicoemocional es aquella acción u omisión, basada en prohibiciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas y actitudes devaluatorias, de abandono, que tengan como finalidad deteriorar la autoestima del familiar agredido o sujeto pasivo.

De esta manera, puede precisarse que la violencia ejercida por miembros que pertenezcan al vínculo familiar pretende, por parte del familiar agresor, obtener del otro su consentimiento viciado para la celebración de algún acto o hecho, que no necesariamente debe ser jurídico y que no precisamente se vincula a obligaciones y derechos contractuales o civiles (teoría de las obligaciones).

### 2.3. CONCEPTO DE VIOLENCIA FAMILIAR

Resulta difícil de creer, que el lugar donde circulan los más grandes afectos, es también donde surgen y emanan los sufrimientos más intensos.

La idea de traspasar los espacios íntimos y privados de los conflictos familiares a la competencia legal, se vuelve más frecuente; lo anterior, es visible, en virtud de que el número de las quejas y denuncias de las personas, víctimas de la violencia familiar, han aumentado alarmantemente ante las dependencias administrativas y jurídicas.

La violencia familiar constituye uno de los problemas de mayor trascendencia para la paz, armonía y tranquilidad en las esferas sociales, políticas, y desde luego jurídicas de nuestro país, y en general, de todo Estado.

El derecho no debe, por ningún motivo, minimizar las secuelas socio-jurídicas que produce la conducta violenta entre los integrantes de una familia, pues éstos no tardan en reproducir, dicha conducta ausente del respeto del derecho ajeno, al exterior de la misma, es decir, en la sociedad la que sufre por los actos u omisiones lacerante de las libertades y derechos fundamentales.

En efecto los factores subjetivos erróneos en los que se sustenta, para múltiples individuos, la relación familiar, y muy en particular de las relaciones humanas que mantienen los sujetos como integrantes de esta figura jurídica, dan origen y consentimiento a la violencia doméstica.

Los elementos subjetivos que favorecen a un sujeto a ser autor de la conducta antijurídica, son: la ignorancia, la falta de preparación académica, el miedo, las costumbres, la imposición de roles sociales,

entre otros.

Efectivamente, el desconocimiento del derecho a una vida libre de violencia, y a las sanciones que se imponen al que violenta el derecho ajeno, que puede señalarse que es la génesis de esta problemática se encuentra, inicialmente, en el primer caso, en la admisión y aceptación a la discriminación y a la violencia, mismas que provienen, más que de una situación de adicción al maltrato, a un problema afectivo-emocional, transmitido y reproducido generacionalmente por un sistema sexo-genérico, o de identidad de género", cuyo sistema de construcciones sociales mutila las potencialidades humanas, forzando conductas y estableciendo privilegios en favor de los individuos del sexo masculino, cobrando, a través del tiempo, dimensiones sociales y jurídicas lamentables. Es decir, el establecimiento de costumbres sociales que otorgan poder real, y valor simbólico a la masculinidad, encuentra su razón de ser en la virtud que se admite el maltrato, y en su caso, se tolera ser maltratado, toda vez que el varón ejerce un "derecho de corrección" sobre la mujer e hijos, mismos que admiten a este orden sociopsicosocial, pues sufren de la autovaloración, en virtud de su sexo, edad, condición física, etc.

De esta forma el hombre, sin generalizar, ha utilizado la violencia para reafirmar "su autoridad" frente a la mujer e hijos, pero también dentro de este esquema de autoridad, mejor dicho autoritarismo, carente de cultura de respeto a la dignidad del ser humano, que la mujer-madre aprovecha las supuestas circunstancias de superioridad de género, física y social de los varones, para emplear la misma conducta lacerante de control sobre sus descendientes femeninas y masculinos.

Es en este sistema de interacción humana, como ya se dijo,

carente de la cultura de los derechos esenciales y libertades fundamentales, que los individuos con problemas de violencia doméstica crecen en ambientes donde la vulnerabilidad de la integridad personal es algo con lo que han aprendido a vivir; y es que el respeto al derecho ajeno y a la dignidad de las personas, por parte del sujeto responsable de la violencia doméstica, no tiene cabida en la relación humana que mantiene con otras personas.

Cabe señalar que en las enseñanzas aprendidas dentro de este orden biogénico generacional, los ascendientes del agresor transmiten, a su entendimiento y lógica todo sobre lo que es el amor, mismo que nunca va aparejado de actitudes que refuercen estos aprendizajes, y en tanto que los símbolos del infante, siempre son asemejados a hechos en los que el ejercicio de la violencia surge como algo necesario, común y cotidiano, de esta manera los mapas de conducta y valoración son acompañados de actitudes del dominio masculino sobre el femenino, en su enorme mayoría de casos, apoyados en la subjetividad de la fuerza física o emocional y/o económica de este género.

Las relaciones domésticas basadas en el sistema sexo-genérico producen como resultado tratos sustentados en desigualdad, inequidad e injusticia, pues las oportunidades de una mejor vida y las libertades de alcanzar objetivos personales, culturales, académicos, etc. son exclusivos de unos cuantos "privilegiados" . los hombres

El miedo es otro factor que produce la falta de denuncia de los actos de violencia doméstica, toda vez que el mismo se integra por diversos factores que intervienen para provocar en el familiar pasivo alguna de las dos manifestaciones de conducta humana que existen; es decir, actitudes activas o pasivas que no son deseadas por la misma persona. Cabe advertir que dichas actitudes humanas

roducidas por el miedo, pueden provenir de actos fundados o infundados.

El miedo es un fenómeno interno que crea en el sujeto un estado normal, dando libre curso al instinto, por lo que se actúa, en la mayoría de las ocasiones, irreflexivamente; así pues, para que tenga eficacia como excluyente de culpabilidad el miedo es necesario que se presente una perturbación angustiosa del ánimo, por riesgo o un mal que realmente amenace al sujeto activo, y que el efecto producido sea de tal naturaleza que afecte las facultades intelectivas, emocionales o psicológicas que son indispensables para la comprensión de lo antijurídico del acto y para la autodeterminación acorde con una valoración normal.

Sólo podrá hablarse de miedo para efectos de eximir la responsabilidad penal, cuando la conducta se haya llevado a cabo en un estado de profunda alteración emocional.

En tanto que el temor fundado es una pasión del ánimo que hace huir o rehusar las cosas que se consideran dañosas o peligrosas, representando un estado pasivo del sujeto, un padecer, una emoción, perturbación o efecto del ánimo que tiene como base la coacción moral que se ejerce sobre la persona, mediante la amenaza de un peligro real, inminente y grave que lo obliga a actuar en forma tal que, produce una conducta típica y antijurídica. Ambos estados de perturbación se producen por un daño que amenaza real o imaginariamente, y ambos ocasionan una perturbación psíquica capaz de alterar la normalidad anímica del sujeto.

Pero ¿cuáles son los factores que impiden a un individuo defender su derecho a una vida sin violencia?. Conforme a diversos estudios y encuestas de asociaciones de ayuda a grupos vulnerables (COVAC, CIMAC, SIPAM, ETC ) se advierte que

1. La dependencia económica, emocional y la sexual de la mujer hacia el hombre. En efecto, el temor a quedar sin sustento económico o sin afecto, son algunas de las múltiples causas o pretextos que pueden ser citados por el familiar pasivo para explicar y tolerar la violencia doméstica de la que es preso.

2. La inexperiencia, inocencia y la ignorancia de la cultura de los derechos y libertades esenciales de las personas, agregados a la dependencia afectiva y económica de los menores a los mayores, son otros de los motivos por los cuales un individuo permite el avasallamiento a su integridad personal.

El problema real del miedo producido en el familiar agredido, dislumbrándolo desde la lógica jurídica, es el alcance sociojurídico que puede lograr el mismo sobre las mujeres y los menores pues los resultados arrojan secuelas de gravedad en la integridad de cualquier persona, a la vez de que permite la inmunidad de quienes ejercen este medio ilícito de control de la conducta ajena, toda vez que el familiar pasivo es presa de su temor y por consiguiente prefiere, antes de tener que enfrentar nuevamente a su agresor, esperar a que se la situación "mejore o cambie", pues parte del síndrome del individuo maltratado es que la víctima piensa que es culpable de hacer enfadar al agresor y por consiguiente merece el castigo, por lo que, por consecuencia de éste, opta por no denunciar el estado de afectación de su derecho a la autoridad competente; asimismo, la actitud pasiva de no denunciar el atropellamiento de la dignidad personal, produciendo la ausencia en la impartición de justicia por parte de las autoridades, quienes ante la ausencia de la denuncia se encuentran imposibilitados para actuar

Un obstáculo más para hacer valer los derechos humanos se encuentra en la falta de apoyo del sistema legal, mismo que debe ser preciso para encuadrar toda conducta lacerante de la dignidad

humana y expedito para impartir justicia.

Dentro de los elementos objetivos que favorecen la violencia, y en particular la violencia familiar, se encuentra la ausencia de sistemas y mecanismos expeditos, claros, precisos de fácil acceso que permitan la aplicación de la justicia.

No obstante de que existen en la actualidad las dos legislaciones, la interna que cuenta con mecanismos para prevenir, y en su caso sancionar, los actos u omisiones que dan origen a la violencia doméstica, y la internacional, misma que se integra de múltiples instrumentos que tienen como finalidad promover, defender y proteger los derechos humanos, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, misma que cumplió en diciembre de 1998, medio siglo de su aparición, el alto índice de violencia no ha cesado, agregando además existe un elevado número de personas que ignora su derecho a vida libre de violencia, por lo que la misma sigue siendo un anhelo.

Resta expresar que la denigración a la dignidad humana se funda en actos ilícitos de sujetos que, en abuso de su fuerza física, social o económica, y a sabiendas de las deficiencias jurídicas existentes, afectan a mujeres, niños, ancianos, discapacitados, etc. en sus derechos más elementales, mismos que pocas veces claman por justicia, por desconocer sus derechos, o por que tienen miedo a las consecuencias de denunciar, agregando a lo anterior, la ausencia del sistema y mecanismo legales capaces de proteger y accionar eficazmente en contra de sus agresores.

De acuerdo a las precisiones anteriores, y al ser la familia un sistema compuesto por la diversidad de individuos que tienen en común el parentesco, la afinidad y/o la unión reconocida y regulada por nuestros ordenamientos legales (matrimonio, concubinato,

adopción, etc.), es decir, y la civil; y ya que la violencia es el acto u omisión ejercido sobre otras personas, por un ser racional, tendiente a la obtención de una voluntad viciada, o de la realización de un acto u omisión que no es deseado por el victimado a efecto de que éste sea sometido por aquél, el concepto de violencia familiar contemplado en el Código Civil Vigente debe ser reformado a fin de corresponder a la realidad actual, proporcionando la eficacia y efectividad jurídica requerida por la sociedad contemporánea, a fin de proteger la integridad humana y el aumento, por consiguiente de los actos criminales.

El concepto de violencia familiar que brinde la ciencia jurídica tiene como responsabilidad responder, sin perjuicios, ni falsas moralidades, a las expectativas actuales, por lo que debe desmembrar, objetivamente y conforme a la realidad social y jurídica que se vive, a cada uno de los elementos que integran a esta figura jurídica, a fin de identificar qué miembros del sistema del vínculo familiar son sujetos susceptibles de involucrarse en este supuesto de familiar agresor, o como familiar agredido; cuáles son las circunstancias y modalidades que dan origen a una conducta encuadrarla a los ordenamientos legales correspondientes. En otras palabras, la comprensión de dichos elementos van a permitir identificar los actos u omisiones de quienes dañan y afectan, aún sin que se manifieste visiblemente lesión o dolor alguno, la integridad y derecho ajeno de un familiar, a efecto de defender y proteger los derechos esenciales de todas las personas. Por estas razones el Código Civil debe considerar, para el caso de la violencia doméstica, la conformación de la familia monoparental y ampliada.

De las definiciones que existen del concepto de violencia familiar puede citarse como acertado el concepto que brindan los Diputados

integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura en la fracción III del artículo 3 de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, mismo que la define en los siguientes términos:

“Artículo 3.- *Para los efectos de esta ley se entiende por:*

...

*III.- Violencia familiar.- Aquel acto el acto de poder u omisión intencional, recurrente o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicológicamente o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, tenga parentesco o lo haya tenido por afinidad, civil, matrimonio, concubinato o mantenga una relación de hecho, y que tiene por efecto causar daño...”*

Sin perjuicio del desarrollo ulterior puede afirmarse que del concepto anterior, se encuentran, con mayor amplitud, elementos esenciales para no permitir la impunidad de quienes transgreden el derecho ajeno, toda vez que se encuadra y sustenta con evidente claridad los supuestos en que una persona comete actos ilícitos en contra de otro familiar.

Atendiendo a estas últimas manifestaciones, es se desprende la necesidad de estudiar todos y cada uno de los elementos que se desprenden del concepto de violencia que brinda el artículo 323 ter. del Código Civil, a fin de fundar las futuras conclusiones:

### 2.3.1 ASCENDIENTES

Ascendiente Del latín *ancestor* (antecesor), la persona que

precede (compuesto de ante y *cedere*, marchar).<sup>26</sup>

Ahora bien, el ascendiente es la persona que precede y que por tanto representa un grado generacional, tal es el caso de una persona con sus padres, sus abuelos, sus bisabuelos, sus tatarabuelos, etc. que representan línea consanguínea recta, y que por el hecho, mantienen una relación jurídica que contempla derechos, pero al mismo tiempo obligaciones.

Conforme a la regulación jurídica, los ascendentes frente a sus descendientes originan derechos y obligaciones como son los de recibir alimentos, de heredar y ser heredado, de ejercicio de la patria potestad, de designar representantes legales hacia menores e incapaces, de oposición al matrimonio etc.

Sin embargo y en términos del artículo 31 Constitucional, existe mayor obligación de los padres hacia con los hijos tales como los de mandar a sus hijos a la escuela y de brindarles la atención médica necesaria para que éstos gocen de salud, etc.

Finalmente es importante advertir que tal y como lo establece el diverso 411 del Código Civil del Distrito Federal en materia Común para el Distrito Federal y para toda la República en materia Fderal Vigente, en la reforma del 30 de diciembre de 1997, los descendentes, al igual que los ascendentes, por el simple hecho de ser personas, merecen el mismo respeto y consideración; es decir, sin importar que éstas sean de mayor edad y experiencia, en su mayoría de casos, reforma vista con gran beneplácito, toda vez que la dignidad humana es inherente a las mujeres y a los hombres sin importad la calidad con que los mismos se ostenten. Asimismo es prudente mencionar que gracias a estas reformas se pretende eliminar el concepto errónco de lo que significa derecho de corrección.

<sup>26</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba Op. cit. p. 810

### 2.3.2. DESCENDIENTES

A *contrario sensu* del ascendiente; el descendente, es aquél que proviene de otras personas, siendo jurídicamente los descendientes de un individuo: los hijos, los nietos, los bisnietos, los tataranietos, etc.

En este orden de ideas, las obligaciones y derechos que se desprenden del sistema jurídico de parentesco, entre los descendientes de un individuo hacia éste último, son prácticamente los mismos: proporcionar alimentos, derecho de herencia, oposición al matrimonio, oposición de testificar en ciertas ramas del derecho, etc.

El sustento constitucional que contempla el derecho a la procreación es, como con antelación se señaló, el artículo 4°. De dicho artículo, en su párrafo sexto, se advierte que si bien todo individuo goza del derecho de procreación, se sugiere que éste se ejercite de manera responsable e informada, previniendo sobre la lógica consecuencia humana, social, jurídica y económica que conlleva a la generación de descendencia familiar a partir de nuevas necesidades a satisfacer tales como la educación, la salud y la vivienda.

De igual manera diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos contemplan un mas amplio panorama acerca de los que son los derechos y libertades más esenciales y fundamentales de las niñas y los niños al señalar elementos tales como son el amor, el ser escuchados, el pertenecer a una familia, el tener nombre y nacionalidad, etc.

### 2.3.3. COLATERALES

La colateralidad es una de las líneas de parentesco basada en la relación indirecta mediante la referencia a un tronco común, del cual derivan ambas personas.

El parentesco por línea colateral o transversal es una de las fuentes de la familia, en donde la relación jurídica que se mantiene es general, abstracta, permanente e irrenunciable.

Dicho vínculo familiar genera derechos y obligaciones, de carácter no sólo social, sino jurídico, derechos como el sucesorio, de tutela legítima, en donde se observa la prelación en el llamamiento; obligaciones como la de proporcionar alimentos, asistencia; la observación de prohibiciones, tales como la distancia generacional para contraer matrimonio, testificar en juicios judiciales, ésto en ciertos juicios como los del ámbito penal, mercantil, etc.

#### 2.3.4. OMISIÓN GRAVE

En *lato sentido* la palabra omisión proviene del latín: *omissio-onis*.<sup>27</sup>

Para Eduardo J. Coutre, la omisión tiene una doble aplicación, la primera hace mención a... "abandono, descuido, falta de realización de los deberes inherentes a un acto cometido o función.", y la segunda a... "vicio o defecto de un acto, que no contiene todos los elementos requeridos por la ley para la realización del mismo".<sup>28</sup>

La omisión es considerada como una de las dos variantes de la conducta humana, misma que se basa en la inactividad; es decir, en no hacer algo determinado. Dicho suceso no es natural, y por consiguiente no se encuentra sometido a la causalidad.

Ahora bien, dicha leñidad, abstención o inactividad produce un incumplimiento de deberes, mismos que a la vez pueden originar una, o quizás, diversos tipos de responsabilidades, ya sea en lo social, en lo político, pero sobre

<sup>27</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México UNAM. 2ª edición. Ed. Porrúa. 1991. p. 257.

<sup>28</sup> COUTRE, E. (compilador). "Cuestiones de Derecho Civil". Buenos Aires, 1997. 3ª edición. p. 55.

todo, en el ámbito legal.

Cabe añadir que, la omisión se presenta cuando la persona se encuentra capacitada (física, mental, emocional, legal, económica, etc.) para realizar aquella cosa o acto necesario o requerido por la ley, o por el tipo penal; pero que sin embargo, y a sabiendas, o no, del daño o menoscabo que pueda producir en el derecho ajeno, y de las consecuencias jurídicas que puede conlleva ésto, opta por abstenerse a realizarla, dando como resultado el dolo en la autoría.

En el orden de la Ciencia Jurídica, la omisión es contemplada en diversas ramas del derecho, tal es el caso de la materia que ahora nos ocupa. Para el Código Penal la omisión se clasifica en tres rubros: el prejurídico penal, el conceptual o de tipo y el que contempla el delito (comisión por omisión), siendo éste último el más importante, en virtud de que es en él donde la inactividad conlleva a un resultado material, mismo en donde la conducta humana se tipifica, y por consiguiente es sancionada por los ordenamientos jurídicos respectivos.

En efecto, en materia del derecho penal la omisión consiste en realizar la conducta típica con abstención de actuar, esto es, no hacer o dejar de hacer. "Constituye el modo o forma negativa del comportamiento."<sup>29</sup>

La omisión puede ser simple o comisión por omisión.

La omisión simple, también conocida como omisión propia consiste en no hacer, ya sea voluntaria o imprudencialmente, con lo cual se produce un delito, aunque no haya un resultado, de modo que se infringe una norma preceptiva. La comisión por omisión, igualmente conocida como omisión impropia, es un no hacer voluntario imprudencial, cuya abstención produce un resultado

material, y se infringe una norma preceptiva y otra prohibitiva, por ejemplo el abandono de la obligación de alimentar a los hijos, con los que se causa la muerte de éstos.

Los elementos de la omisión son la voluntad, la actividad, el resultado y nexo causal. Cabe aclarar que en los delitos de simple omisión no puede hablarse de nexo causal, pues no se produce ningún resultado.<sup>30</sup>

La gravedad de la omisión estriba en la producción de resultados materiales obtenidos. Es en esta medida que la magnitud de la inactividad humana puede clasificarse en niveles ascendientes o descendentes de daño. Asimismo la omisión grave está en función del resultado que produce, que obviamente es de mayor consecuencia que la simple omisión por sí misma.

En el caso de la normatividad civil, la omisión también es prevista por el legislador en el ordenamiento respectivo, en cuanto a la responsabilidad que la misma puede ocasionar, al incumplir con la obligación correspondiente (artículos 1073 y 1074 del Código Civil Vigente), en la relación que mantiene un deudor frente a su acreedor, etc.

El derecho de familia prevé la omisión, no sólo en su capítulo de violencia intrafamiliar, sino en otros diversos, que aun cuando no mencionan expresamente esta palabra, sí contemplan tal conducta; son los casos del incumplimiento de las obligaciones activas de asistencia, de convivencia, de limitaciones en razón del parentesco, en los supuestos de matrimonio y concubinato la de cohabitación, etc.

De los aspectos previstos con antelación es prudente advertir que la omisión es un tipo de violencia que daña la integridad personal, empero que al igual que como en su respectivo momento se

---

<sup>30</sup> Ibid p 51.

añaló a la violencia doméstica es ajena a la teoría de las obligaciones, por ser aquella que se relaciona como la conducta antijurídica con fines precisos de obtención de "algo" contrario a la libre voluntad de una persona, la omisión, contemplada por el Código Civil en su artículo 323 ter., se exceptúa de igual manera de dicha teoría de las obligaciones, toda vez que la omisión se contempla por el legislador como una de las dos conductas humanas que produce como resultado daños en la libertad o derechos de un tercero y que como se dijo, tales daños no son aquellos provenientes de la multicitada teoría de las obligaciones.

### 2.3.5. INTEGRIDAD PSICOLÓGICA

Integridad.- Calidad de íntegro. Virgindad.<sup>31</sup>

En tanto que la integridad psicológica puede conceptualizarse como la calidad de íntegro y virgindad, y la psicológica como lo relativo a la mente, al espíritu, a la flaqueza del espíritu, es que puede advertirse que la integridad psicológica es aquella relativa a la mente.

El primero y más fundamental de los derechos humanos es el de la vida, de ahí, que la integridad personal, física, psicológica y sexual juega un trascendental papel en la protección y defensa de tal derecho.

Es en este sentido que, contar con la certeza jurídica de protección personal, es una preocupación social en la que el estado se encuentra compelido a garantizarla.

El fundamento constitucional sobre el que descansa el derecho a la integridad personal son los artículos 14 y 16, mismos que a la letra

<sup>31</sup> Diccionario Enciclopédico Primera edición Colombia De Guajibo 1996 p 1026

versan:

*Artículo 14.- Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."*

*Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."*

Dicha garantía elemental debe brindarse por las autoridades del Estado en favor de cada gobernado, pues la preocupación principal y la meta hacia donde debe encaminar todos sus esfuerzos es esta, el bien común temporal.

En efecto, la integridad humana, bien sea física, psicológica, emocional o sexual es un bien jurídico que debe ser tutelado por el estado; y por consiguiente, el legislador se ve en la compelida necesidad de regular, en los ordenamientos normativos respectivos, la protección de esta figura jurídica ante conductas antijurídicas y antisociales que pretendan menoscabar a la misma.

El sistema jurídico-legal al proteger la integridad psicológica permitirá reducir problemas sociales, tales como la violencia callejera o el alto consumo de sustancias tóxicas, entre muchas otras, toda vez que un individuo que es preso de la violencia doméstica se expone a sufrir daños que afecten su personalidad, inteligencia, ánimo y

autoestima, precisando, además, que el familiar agresivo que ejerce psicológicamente la violencia no siempre la revela de forma concreta o material, sino de manera abstracta.

El Código Penal para el Distrito Federal protege la integridad psicológica, en su artículo 281, al señalar:

*“Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener, del torturado o de un tercero...*

*Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.”*

### 2.3.6. INTEGRIDAD FÍSICA

Física.- Relativo al cuerpo humano.<sup>32</sup>

La integridad personal es la “normalidad” corpórea-anatómica, psíquica, emocional, sexual y funcional del ser humano, cuyo cometido deber de proteger recae en el estado.

A *contrario sensu* cabe mencionar que no existe afectación en el bien jurídico tutelado por el estado, cuando un hombre o mujer sufre algún detrimento, disminución, daño, alteración o anormalidad en su persona, si no es consecuencia de tal resultado, una conducta antisocial o ilícita productora de dicho resultado.

La integridad física, también conocida como integridad corporal, implica, independientemente de que cause o no dolor, un daño,

<sup>32</sup> Diccionario Enciclopédico. Op cit p 807

detrimento, mutilación, excoriación, disminución, herida, quemadura, pérdida temporal o definitiva, etc., o bien todo menoscabo en la salud de una persona, evitando que quien sufre de tal violación, se desarrolle plena e integralmente.

El Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 281 Ter del delito de tortura, claro sólo para el caso de que el sujeto activo se un servidor público, señalando:

*“Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener, del torturado o de un tercero...”*

De igual manera se advierte de que dentro de los delitos contra la vida y la integridad corporal, el abandono de cónyuge e hijos, esto en materia federal y en materia del fuero común de aplicación en el Distrito Federal, como delitos contra la dignidad de las personas, el siguiente supuesto:

#### *Código Penal para el Distrito Federal*

**“Artículo 336.-** *Al que sin motivo justificado abandone a sus hijas, hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, aún cuando posteriormente cuente con el apoyo de familiares o terceros, se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión, o de 180 a 360 días multa, privación de los derechos de la familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado.*

*Se equipara al abandono de personas y se aplicará la misma sanción al que, aun viviendo en el mismo domicilio y sin motivo*

*justificado. no proporcione los recursos necesarios para la subsistencia de sus hijas, hijos, su cónyuge o concubina. Para los efectos del presente artículo, se tendrá por consumado el abandono cuando los hijos sean dejados al cuidado de un familiar sin limitación de grado, o de una casa de asistencia.*

*La misma pena se aplicará a aquél que teniendo la obligación de dar alimentos, no los proporcione sin causa justificada."*

La Licenciada Irma G. Amuchategui, en relación con este delito, señala que la conducta del sujeto activo ha de poderse realizar a través de cualquier medio, siempre y cuando implique el abandono del cónyuge o del o los hijos, por lo cual puede físicamente interponer distancia entre ambas partes, o bien permanecer, dicho sujeto en el mismo lugar y sin embargo realizar una conducta omisiva, tal y como lo señala el ordenamiento del Distrito Federal.<sup>33</sup>

La conducta omisiva puede señalarse perfectamente en el ejemplo de la falta de suministro de alimentos o satisfactores necesarios para la subsistencia del familiar pasivo, o sea, en el incumplimiento de dicha obligación.

Ahora bien, para dicha autora, la conducta debe implicar que el abandono represente un verdadero peligro para la vida o la integridad corporal del familiar afectado, pues de no surgir dicho peligro o amenaza, no se configurará tal delito, y para el caso de no producirse resultado alguno, por tratarse de un delito de peligro, no habrá necesidad de probar nexo causal, en tanto que de la lectura del Código del Distrito Federal basta con que abandono a las hijas, hijos o cónyuge sin causa justificada.

En materia familiar basta acreditar el daño a la integridad física

o corpórea del familiar agredido, por supuesto a través de los medios probatorios idóneos contemplados en el ordenamiento adjetivo respectivo, para configurar la violencia doméstica. Esto es, no es requisito *sine quanon* que esté en peligro la vida, ni la representación de peligro grave de la misma para el familiar afectado, toda vez que es suficiente la existencia de dicho daño en la integridad o dignidad humana.

### 2.3.7 LESIONES

Lesión es la alteración de las características anatomohistológicas de un tejido u órgano, con déficit funcional del mismo, producida por la acción de una causa patógena, un golpe o una herida. Es, cualquier tipo de daño o perjuicio.<sup>34</sup>

En lato sensu, lesión es el menoscabo en la salud o en la integridad personal, y por consiguiente la misma puede implicar enfermedad física, psíquica-emocional y/o sexual; o bien; puede la lesión aparecer como el resultado que se genere por la enfermedad y la pérdida de alguna parte corporal.

En nuestra legislación actual, el Código Penal del Distrito Federal, en su artículo 288, señala que la lesión es:

*“Bajo el nombre de lesión se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa”*

<sup>34</sup>Diccionario Enciclopédico Op cit p 1117

En atención a los conceptos citados con antelación, se desprende que los elementos requeridos para la existencia de la lesión son, que ésta sea producto de una conducta ilícita, o bien, que sea resultado de uno o varios actos antijurídicos que causan efectos secundarios en la salud humana, aunque los mismos tengan que ser ajenos a la lesión primaria; y finalmente, que haya un menoscabo o daño que deje huella en el cuerpo o salud del sujeto pasivo.

La lesión es clasificada como delito material, en virtud de que la misma produce resultados materiales tangibles perfectamente diferenciables de la manifestación externa de la voluntad del sujeto pasivo; es decir, en este caso se observa que la consecuencia de la conducta tipificada conlleva al sujeto pasivo a una disminución, daño, alteración o anormalidad, temporal o permanente, en su integridad personal; sin importar la magnitud de ésta, o que le cause o no dolor.

Finalmente debe añadirse que el sujeto activo puede utilizar medios materiales físicos o morales para infligir una lesión a su víctima, encuadrando su conducta antijurídica al tipo penal respectivo.

### 2.3.8. AGRESOR

Agresión.- Del latín *aggressio*, acontecimiento, ataque.<sup>35</sup>

La agresión es una acción contraria a los derechos y libertades de cualquier persona, que produce hechos injustos y violatorios en la esfera jurídica protegida por el estado, además de que es una conducta tendiente a ofender.

Para diversos doctos de la literatura, los términos de violencia, agresión, agresividad y hostilidad son similares, en virtud de que estos tienen como finalidad última de la *destrucción*, un hecho injusto

<sup>35</sup> Enciclopedia Jurídica Océano, cit. p. 9

y violatorio del derecho ajeno, por lo que supone siempre una acción en el sujeto agresor y no una omisión.

Sin embargo para la teoría sociológica el problema de la agresión es más que un concepto, ya que señala que la agresión humana es el resultado producido en el aprendizaje psicosocial.<sup>36</sup>

Para el derecho la violencia, como se ha adelantado en otros capítulos, es un problema social cuya magnitud de resultados producidos no debe ser minimizada por el legislador, ni ignorada por los jueces, y aunque se ha buscado brindar la seguridad jurídica y personal protegiendo dicho bien tutelado por estado, al tipificar en la legislación civil y penal tal conducta como antijurídica, las medidas legales existentes actualmente, no han podido erradicar o disminuir esta situación que tanto daña los derechos esenciales de las personas.

Al entender que la agresión es un acto jurídico, y que los actos jurídico son únicamente realizables por personas, uno de los elementos que integran a la agresión es la existencia de los sujetos, mismos que se denominan agresor y agredido, sujeto activo y sujeto pasivo, respectivamente

El sujeto activo o agresor es aquel que irrumpe innecesaria e ilegalmente la esfera del derecho ajeno; es aquel, que con su conducta ilícita ataca primero dañando y lesionando la integridad personal, o bien privando de la vida, o bien intentando la obtención de alguno de estos resultados en otro individuo.

El agresor puede ejercer la acción antijurídica, sin importar que para ello produzca resultados que causen dolor, es decir, la producción de dicho resultado obtenido por la agresión realizada no necesariamente debe de ser material o visible a primer impacto

El familiar agresor es aquel que transgrede el derecho ajeno de

maltrato familiar, ya sea intencional o no de los actos que comete, con acciones u omisiones, pero siempre el resultado producido va a causar algún tipo de lesión física, psicológica, sexual o emocional en el familiar agredido.

Las causas o motivos por los que una persona agrede en la libertad o derecho a otra no son nunca justificables. Es inaceptable y contrario de valores humanos y de sustento jurídico la creencia de que la pobreza, el derecho de corrección, por supuesto equivocadamente aplicado, la falta de cultura, las enfermedades psicoemocionales, etc. son motivos suficientes para permitir la violencia doméstica.

### 2.3.9. AGREDIDO

A *contrario sensu*, el agredido es el receptor de los resultados producidos por la conducta lesiva y antijurídica del agresor, es a quien se le lesionan o menoscaban sus derechos y libertades, a la par de que es a quien se le violenta su garantía a la seguridad personal.

Cabe señalar que en México los sujetos pasivos que más sufren por la agresión injusta e ilegal, son en su generalidad los llamados grupos vulnerables; es decir las mujeres, niñas, niños, ancianas y ancianos.

Datos que han permitido señalar estas situaciones de maltrato hacia las mujeres, niñas y niños, son los proporcionados por el Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar, que en su informe de enero a septiembre de 1997, destaca que en la Ciudad de México, Distrito Federal, 12,781 víctimas de violencia doméstica. Siete de cada diez son agredidas por el cónyuge (61.7%) o excónyuge (14.2%), nótese que, sin perjuicio del desarrollo ulterior, que aún sin tener el agresor el agredido vínculo parental alguno, en el caso de excónyuges, la violencia doméstica se presenta en el país en un alto porcentaje

El familiar agredido puede ser cualquier persona que mantenga algún tipo de relación parental con el sujeto agresor, en el supuesto de la línea recta sin límite de grado, y que de la interacción entre ambos, el pasivo, sufra lesiones en su integridad corpórea, psicoemocional o sexual o en algún derecho, sin causa o motivo que justifique dicha privación o afectación producida por el sujeto activo.

Las consecuencias y daños causados al familiar agredido, tanto como para dicha persona, como familiar, social y jurídicamente son mencionados en el capítulo correspondiente.

## 2.S.10. PARENTESCO

La familia, como con antelación se mencionó, ha pasado de una forma inferior a una superior, dicha evolución y transformación contempla una mayor complejidad en la estructura interna de esta figura jurídica.

En efecto, la familia tiene como uno de sus orígenes el parentesco, donde los lazos consanguíneos y la afinidad forman parte de esta unidad base de la sociedad, por ello es que los vínculos del parentesco traen aparejados deberes recíprocos perfectamente regulados por la normatividad jurídica vigente.

La cercanía o lejanía del parentesco determina la intensidad de sus efectos. Es una regla universalmente aceptada que en lo que se refiere a los derechos y deberes derivados del parentesco, los más cercanos excluyen a los más lejanos.

Los efectos del parentesco se agrupan en personales y pecuniarios, siendo los primeros la asistencia, deber de ayuda y socorro; los matrimoniales, que constituyen el impedimento para celebrar matrimonio entre ciertos parientes.

En el caso de los efectos pecuniarios se encuentran los hereditarios, en lo que se refiere al derecho de sucesión legítima que se genera sólo en los parentescos consanguíneo y civil.

En base a este sistema el parentesco que reconoce la ley, diverso 292 del Código Civil Vigente, se conforma en:

1. Parentesco por consanguinidad;
2. Parentesco por afinidad; y
3. Parentesco civil.

En el orden del Derecho, el parentesco por consanguinidad mantiene la relación jurídica en base al vínculo que tienen dos personas por descender del mismo tronco común. Dicha descendencia, fundada en la "sangre", no necesariamente requiere ser en línea recta (abuelos, padres, hijos, nietos, etc.), sino que la línea colateral (tíos, primos, sobrinos, etc.) también forma parte de este sistema familiar.

El parentesco por afinidad es aquel lazo que une a cada uno de los cónyuges con los parientes consanguíneos del otro. Dicha relación se mantiene, ya no en el vínculo de la sangre, sino por disposición de los ordenamientos jurídicos.

Debe advertirse que los cónyuges entre sí no son parientes, esto es el matrimonio sólo afecta el estado civil de quienes se encuentran en bajo esta situación, por lo que la esposa no es pariente del marido, ni ésta de aquél.

Ahora bien, las modalidades del parentesco pueden llevar, no sólo a relaciones primarias, sino a una duplicidad de vínculos familiares que podrían traer consecuencias jurídicas complejas, sobre todo si establece uniones sexuales, cuando entre tales personas existe una proximidad del parentesco; tal es el caso del matrimonio contraído por un descendiente con su ascendiente, la procreación

entre parientes colaterales que tienen en común el cuatro grado, etc.

El parentesco civil, conforme lo establece el artículo 295 del código multicitado, es el que nace del acto jurídico de la adopción simple y sólo existe entre el adoptante y adoptado. Conforme al concepto anteriormente citado, pareciere que la adopción es el vínculo parental, unido por esta figura jurídica, en la que la misma está integrada por sólo dos personas (en caso de matrimonio entiéndese que ésta es de 3), es decir, en la que únicamente se afecta la esfera jurídica del adoptado y del adoptante, sin embargo en atención a los artículos 402, 403 y 410 A del ordenamiento referido, se advierte que el vínculo jurídico de la adopción puede ser de dos tipo; el primero es el simple, en el que sólo se afecta, como arriba se mencionó, la esfera jurídica de las partes que intervienen en la formación de dicha institución, y al segundo, que es la adopción plena, en la que el adoptado se equipara al hijo consanguíneo, motivo por el cual las partes involucradas adquieren, sin distinción, los mismos derechos y las mismas obligaciones que si se tratase de un descendiente procreado por el adoptante.

### 2.3.11. CONCUBINATO

Con exclusión del concepto moral y religioso de lo que es, y debería ser el concubinato, el presente estudio pretende analizar los alcances legales de esta institución jurídica, como una de fuente de la familia.

En Roma se llamaba concubinato a la unión del hombre y de la mujer libres, que no estaban casados y que sin embargo vivían juntos como si lo estuvieran.<sup>37</sup>

Actualmente el concubinato es definido se considera al lado de la unión matrimonial, que es el acto y estado jurídico reconocido por el derecho como generador de efectos no sólo respecto de la pareja y los hijos, sino también en relación con otros parientes, se han dado y existen otras uniones más o menos permanentes que se asemejan al matrimonio, pero a las cuales el derecho no les ha concedido efectos, o bien se los ha otorgado en términos muy limitados.

Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez definen al concubinato como: "la unión libre y duradera ente un hombre y una mujer, que viven y cohabitan como si estuvieran casados, y que puede o no producir efectos legales"<sup>38</sup>

De la definición vertida anteriormente es de advertirse la manifestación que hacen de que el concubinario puede o no producir efectos legales, apreciación en lo particular equívoca, toda vez que basta que se de cumplimiento a las exigencias de ley, para el caso específico de la figura en cuestión, para que de dicho acto se produzcan efectos jurídicos, mismos que pueden o no hacerse valederos o no por la parte interesada, pero que no por ello dejan de ser negados ignorados por la ley.

Para el Código Civil Vigente para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, el concubinato es una unión que se asemeja al matrimonio, pero que sin embargo, el legislador concede limitados derechos a esta figura, a diferencia de otras figuras jurídicas del derecho de familia. Incluso la regulación normativa del concubinato es tal, que sin los requisitos que a continuación se mencionan, ésta no sería reconocida en la vida jurídica de nuestra normatividad.

---

<sup>38</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgar. Derecho de Familia y sucesiones. Primera edición. México Ed. HARLA 1994 p. 121

Las exigencias requeridas por la ley para configurar el concubinato son:

1. Sólo puede haber una concubina, y desde luego un solo concubinario.
2. Ninguno de los dos debe estar casado, ni existir impedimento entre ellos para casarse.
3. La unión debe ser permanente (no menor a cinco años, o bien, procrear un hijo en común.
4. Deben presumirse en *estatus* de casados

En consecuencia, el concubinato excluye toda idea de unión sexual accidental o de mera circunstancia, pues el cohabitar de la mujer y del hombre debe convertirse en un modo de vida doméstico habitual, permanente y continuo, en donde haya comunidad de lecho, de igualdad de tratamiento, permanencia de vida común entre ambos, así como la presunción pública de matrimonio.

Ahora bien, con independencia de los requisitos señalados por el Código Sustantivo Vigente para el Distrito Federal conforme al 383 de este mismo ordenamiento, es una de las fuentes que constituyen, irrefutablemente a la familia, y que por consiguiente acarrea los deberes familiares, derechos y obligaciones derivados de los lazos de parentesco.

El vínculo del sistema familiar que se origina por el concubinato, es reafirmado al revisarse el contenido de los artículos 302, 1602 y 1635 del multicitado código, toda vez que de los mismos se señalan deberes recíprocos derivados de esta figura, tales como la paternidad, la obligación alimentaria y el derecho a heredar.

Inicialmente, en la legislación mexicana los efectos que producía el concubinato sólo favorecían a la mujer y a los hijos, posteriormente a los hombres se le han reconocido los mismos derechos que a la

mujer, y recientemente el concubinato se ha equiparado con el matrimonio.

Por conclusión, sin importar el estado civil que guarde tanto la mujer como el hombre en su unión o relación sexual, la procreación de hijos, conlleva a derechos y obligaciones personales, por la razón de estar fundados en vínculos familiares.

### 2.3.12. MATRIMONIO

La infancia del género humano se ve acompañada de la figura denominada matrimonio, misma que por ser la primera fuente de la familia resulta, por excelencia, el vínculo ideal del sistema familiar.

Es por ello que la humanidad ha brindado trascendental papel al matrimonio, en virtud del rol social que el mismo ha venido desempeñando a través de su historia, incluso, es por ello, que dicha institución no ha sido ignorada por las grandes civilizaciones, ni minorizada por la ciencia jurídica.

Es en relación a este punto de la ciencia jurídica que el derecho ha regulado al matrimonio clasificándolo inicialmente como un acto jurídico que conlleva al estado de matrimonio, mismo que modifica el estado civil de los sujetos y que produce otros efectos sociales, pero sobre todo legales, tales como la emancipación, la adquisición de la nacionalidad por parte del extranjero, la sucesión, prescripción, etc.

Ahora bien, atendiendo esto último puede concluirse, como una certeza, que el interés que se desprende de la familia, de su evolución, su desarrollo, se estructura, su funcionamiento, etc., es de interés público; y en virtud de esto, es que el derecho interviene en la regularización de la conducta tanto de los integrantes que conforman a esta institución jurídica; así como de la misma familia.

Para el Derecho, la familia es contemplada como una institución

jurídica, en virtud de que ésta se constituye por un grupo humano, bajo una forma legal precisa, en la que la relación de sus integrantes no puede reducirse a un aspecto individual, o de mera voluntad, entre quienes la constituyen, sino más bien por una relación jurídica abstracta contemplada en los ordenamientos normativos respectivos.

### 2.3.13. INSTITUCIÓN PÚBLICA

El derecho nace en el momento en que los seres animados, viviendo y reuniéndose en grupos (familias, gentes, etc.) se reconocen como miembros, por lo menos en cuanto han renunciado a una parte de su propia libertad. Y esto porque al dicho *ubi societas ubi ius* debe darse el más amplio significado. "donde hay una colectividad, ahí hay derecho" o, lo que es lo mismo, cuando hay una comunidad organizada, hay evidentemente un ordenamiento jurídico, o institución.; en suma, el derecho es ante *omnia* cohesión interna, aunque sea mínima, de un grupo que, al tiempo mismo en que se forma, se organiza y es jurídico.<sup>39</sup>

El derecho objetivo, es decir como fenómeno y atributo social, no individual es pues en principio el conjunto de reglas internas de una colectividad que ésta estima necesarias y obligatorias y que dicta y tiene como tales.<sup>40</sup>

Las características naturales del ser humano lo han compelido de manera consciente y necesaria a agruparse y constituir entes colectivos.

Dichas agrupaciones son llamadas instituciones cuando, a través de una idea directriz, se unen las voluntades, mismas que al posponer

---

<sup>39</sup> BRANCA, Giuseppe Instituciones de Derecho Privado Ed Porrúa, México 1978. 6ª Edición.

<sup>40</sup> Ibid p 2

su ego personal permiten obtener un bien común, resolviendo de esta manera un problema social y con ello crear nuevas situaciones jurídicas.

Es en virtud de lo anterior, que la institución proviene de la necesidad social de crear y mantener *status* y roles permanentes que permitan, dialécticamente, discernir el derecho propio del ajeno.

Tales uniones crean situaciones jurídicas objetivas, mismas que por su fuerza social, son inevitablemente reconocidas por el estado y sus leyes.

Cabe destacar que no toda asociación o agrupación de individuos es considerada como institución por la sociología, ni por la ciencia jurídica, dado que para gozar de este reconocimiento es requisito *sine quanon* que esta unión de voluntades responda a las exigencias de la comunidad y que deriven consecuentemente a una situación jurídica para dicha agrupación y para sus integrantes.

Santi Romano señala como uno de los elementos esenciales del derecho a la organización, al ordenamiento jurídico, que tomo su exacto términos en la palabra de institución. Asimismo menciona que como consecuencia, el derecho en sentido objetivo puede comprender un doble significado: un ordenamiento en su conjunto y unidad, esto es una institución, y un precepto o conjunto de preceptos (scan normas o disposiciones particulares) que se llaman instituciones por la relación que tienen con el ordenamiento, por ser éste quien les atribuye su carácter jurídico.<sup>41</sup>

Puede concluirse que las instituciones responden a las exigencias sociales de la comunidad a través de la organización jurídica que busca el bien común, que cuenta con cierto grado de autonomía y que posee la cualidad de encontrarse en equilibrio y

---

<sup>41</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. cit. p. 113

constancia <sup>42</sup> En otras palabras, es el cuerpo social, con personalidad jurídica o no, integrado por una pluralidad de individuos, cuyo fin responde a las exigencias de la comunidad y del que derivan para sus miembros situaciones jurídicas objetivas, o *status*, que los invisten de deberes y derechos estatutarios<sup>43</sup>.

Actualmente existen en nuestro país instituciones de asistencia privadas e instituciones públicas, entendiéndose por las primeras aquellos espacios destinados a realizar alguna labor o servicio social competencia del estado ejecutado por particulares, en tanto que las segundas son aquellas en las que el servicio o prestación social es prestado por el estado como una de sus funciones.

---

<sup>42</sup> *Ibid* p. 113  
<sup>43</sup> *Ibid*.

## CAPÍTULO III

PROBLEMÁTICA DEL NUMERAL 323  
TER RESPECTO AL CONCEPTO DE  
VIOLENCIA FAMILIAR, CONFORME A  
LAS REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL DEL  
30 DE DICIEMBRE DE 1997.

## 1. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CONCEPTO DE VIOLENCIA FAMILIAR, CONFORME A LAS REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1997.

Con la reforma al Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, del 30 de diciembre de 1997, relativas a la violencia doméstica, se busca lograr la estabilidad familiar y la sana convivencia entre sus miembros, cumpliendo con la idea de que las relaciones familiares sólo eran del interés privado de sus integrantes, asimismo con dichas reformas se busca promover el mandato constitucional contenido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que preceptúa: "protegerá la organización y el desarrollo de la familia". De esta manera la norma citada cumple con su principio de constitucionalidad.

En efecto, la adición al Código Sustantivo cumple con el principio de constitucionalidad al normar, como ley secundaria en su área, de manera más específica el contenido del artículo 4º referente a la organización y desarrollo de la familia. Adicionalmente cabe señalar que el contenido del artículo 323 ter, del ordenamiento en cuestión, no contraviene los principios y disposiciones de la Carta Magna, del derecho, de la moral ni las buenas costumbres, y ante ello puede, entonces advertirse, que es una norma que cumple con las exigencias que el derecho requiere para su validez.

En cuanto a la legalidad la reforma al artículo 323 ter del tiene indudablemente una vigencia formal, misma que obtuvo como norma jurídica al momento de cumplir con todo su proceso de creación,

discusión y aprobación legislativa prevista en el Título Tercero, Sección II, artículos 71 y 72 de la Constitución General, mismos que son relativos a la iniciativa y formación de las leyes, y en los que se otorga la facultad de discusión y aprobación de leyes por parte del Poder Legislativo Federal, asimismo dicha reforma cumple con la debida promulgación y publicación realizada por el Poder Ejecutivo, facultad que es contemplada en la fracción I del artículo 89 de dicho ordenamiento máximo; y finalmente con la entrada en vigor de la misma.

Al tenor de lo anteriormente mencionado no resulta ocioso agregar que el contenido del artículo 323 ter del Código Civil Vigente es una norma de orden público, en cuanto a que las disposiciones de los códigos, doctrina y jurisprudencia, sabido es que lo relativo a lo familiar es de interés social.

La vigencia material de la multicitada norma es cuestionable en la medida en que la misma no cubre las expectativas sociojurídicas actuales; es decir, toda norma por si misma no tiene fuerza para cambiar una conducta individual o social en virtud de que requiere inevitablemente de la adecuación de la misma a los supuestos vigentes, del consenso general y la aceptación de los gobernados, y es en el caso particular del artículo 323 ter que el primero de los requisitos arriba señalados no es cumplido.

Esto es, si bien es cierto que el avance logrado por el legislador al contemplar dentro del Código Civil, a la violencia familiar, así como las consecuencias jurídicas que dicha conducta antisocial puede producir, también lo es que, tal y como se advierte en el capítulo anterior, algunos de los elementos que se requieren para configurar la conducta de un sujeto a la violencia doméstica, son equivocados toda vez

que las exigencias de la norma permiten, en varios de los supuestos, la impunidad de familiar agresor.

Las modalidades de tiempo, modo y lugar, tales como la de que el agresor y agredido habiten en el mismo domicilio, la reiteralidad, la omisión que sea calificada de grave, entre otras, lo único que logran es dejar en estado de indefensión a los más vulnerables. De igual forma el concepto vigente descuida aspectos que forman parte de la integridad tales como el relativo a lo psicoemocional. Omite la intencionalidad de causar daño, aunque no haya reiteralidad o ciclicidad en la conducta lacerante, y la reparación de daños y perjuicios causados al familiar víctima de la agresión.

El razonamiento anterior se apoya en la medida en que la conceptualización de la violencia doméstica vigente queda al margen de las no muy nuevas, pero sí cada vez más recurridas figuras sociofamiliares como son la relación monoparental, la unión libre, el divorcio, etc., y que la complejidad del problema de la violencia doméstica no debe quedar normado bajo la definición actual, por los motivos y causas expuestos en el capítulo II del presente trabajo de investigación.

Finalmente, y sin perjuicio del desarrollo ulterior que se realice en este trabajo, se agrega que en la propuesta realizada para la reforma al artículo 323 ter del Código Civil para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia federal, debe tener los alcances de toda norma, es decir, debe de ser, inicialmente preventiva, educadora, coercitiva y en su caso sancionadora de las conductas antisociales lacerantes del derecho ajeno de un familiar, pero además, y a fin de cumplir con su propósito, debe contemplar la mayor cantidad de posibles supuestos

con el objeto de cumplir con los fines del derecho, en otras palabras, con el bien común, la equidad, la justicia, etc.

## 2. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

La violencia doméstica ha superado las perspectivas sociales, doctrinarias y legislativas, al demostrarse que los derechos humanos también son vulnerados dentro de esta institución sociojurídica: la familia, espacio del que émanan los sentimientos de mayor nobleza, empero también, lugar en el que surgen los más intensos sufrimientos. Las conductas aprendidas en la familia, carentes de valores, principios y moral, y de falta de conocimiento de la normatividad jurídica se traducen en interacciones humanas manifestadas no tardíamente en la sociedad, produciendo, como uno de los multifactores, la violencia callejera; motivo por el cual normar la conducta de quienes integran a esta institución sociojurídica ha dejado de ser asunto de única y absoluta competencia familiar, para convertirse en un asunto de interés público.

La violencia produce resultados dañinos y perjudiciales, de corta o larga duración, e incluso irreparables para algunos de los casos, en los derechos y libertades de las mujeres y hombres, pues además, denigra la autoestima y vulnera la capacidad de las personas para enfrentar y desarrollar decorosamente sus vidas cotidianas.

La violencia, bien sea doméstica o callejera, produce desequilibrios en la justicia, paz, armonía y estabilidad de cualquier pueblo. Las víctimas más afectas son las mujeres y los niños debido al estado de vulnerabilidad social que guardan.

Por otro lado ha sido causa de separación y disolución

matrimonial, para alguno de los casos, la lucha que las mujeres han realizado para defender su derecho a una vida sin violencia, en virtud de que la misma no es aprobada, y si fuertemente criticada por quienes defienden al sistema sexo-genérico masculino, toda vez que éstos niegan la igualdad de sexos, y por consiguiente de oportunidades, de derechos y libertades. Es tan inflexible la convicción de estos sujetos de negar una vida de igualdad de posibilidades a las mujeres, que prefieren, antes de aceptar tal circunstancia, hacer mayor uso de la violencia, o simplemente, perder la relación de pareja que mantienen con su mujer, e incluso con su familia.

En efecto, la violencia familiar no puede ser concebida de manera natural para cualquier ser racional y civilizado y por ello, el Estado debe fijar su preocupación principal en garantizar la protección de los bienes jurídicos tutelados por el mismo a fin de garantizar la seguridad jurídica.

La violencia doméstica abarca dos rubros importantes dentro del derecho, el primero es a nivel personal en donde se disminuye o afecta la integridad del sujeto agredido y el segundo es la repercusión social.

En el caso de la repercusión personal se presentan la violación a las libertades y derechos fundamentales del familiar pasivo, mismo que como se ha mencionado sufre de problemas de autoestima y en otros casos de reproducción hacia la sociedad de las conductas aprendidas carentes de valores, ética y moral. Es en estos acontecimientos que se presenta una situación gravosa para el Estado, quien en ejercicio de su imperio de poder, debe hacer valer el Estado de Derecho, inclusive en la intervención de las relaciones familiares, bajo acciones positivas apegadas a los fines del derecho; es decir, debe

cumplir con su tarea principal de tutelar las garantías individuales a fin de defender la dignidad humana de todos sus integrantes.

En cuanto al problema social que representa la violencia doméstica se presenta al momento en que esta conducta antisocial se generaliza en la población. Es entonces cuando el alcance de dicho problema adquiere dimensiones de gravedad sociojurídica, toda vez que ya no trata de situaciones aisladas, sino de lo contrario de la presentación de múltiples casos de violación a los derechos constitucionales y humanos.

En otras palabras, y como con antelación se ha señalado, la familia es el pilar de la sociedad, del amor, educación y respeto que exista en ella, dependerá el bienestar de una nación<sup>44</sup>.

Es en atención a este razonamiento, que la importancia de detener la violencia doméstica alcanza altos grados de preocupación para la ciencia jurídica, pues, aunque se sabe que el registro de la misma tiene un subíndice mayor al que se conoce, las repercusiones sociales advertibles afectan a los estándares económicos, políticos y jurídicos.

Jurídicamente es posible advertir los estragos que produce la violencia familiar no sólo en el número de casos, juicios civiles, administrativos y penales que se llevan en las dependencias, órganos e instituciones del estado, juicios en los que se demanda desde el maltrato del que son objeto las víctimas, la disolución del vínculo matrimonial, pensión alimenticia, hasta la denuncia de agresiones, amenazas, lesiones, abandono de personas, homicidio, etc., pero también se dislumbra esta problemática en las cifras estadísticas que

---

<sup>44</sup> DE IBARROLA, Antonio Derecho de Familia. México, Edit. Porrúa S.A., 1981, p. 52.

brindan las estancias gubernativas que atienden de manera preventiva y de orientación y apoyo a las personas que sufren de violencia en su hogar.

En efecto, estudios basados en datos disponibles sobre delitos sexuales como la violación, el abuso sexual infantil, el hostigamiento sexual, el estupro, y otros delitos calificados como conexos, señalan que más de la mitad de las víctimas tienen entre 12 y 17 años y que en el 60% de los casos el agresor es un conocido de la víctima. En el primer semestre de 1995, de los casos denunciados en el Distrito Federal de uso de la fuerza pública en el ejercicio de la autoridad doméstica, 87% de los agresores son hombres y 90 % de las víctimas son mujeres. De los casos de maltrato agudo atendidos en el Centro de Atención a Víctimas de la Violencia Familiar de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el 90% son mujeres; el 35% tienen entre 21 y 30 años; y el 80% denunció como agresor al cónyuge.<sup>45</sup>

Del desprendimiento de estas cifras puede mencionarse, que como punto central de preocupación sociojurídica, se encuentra la efectividad del Estado en tanto que el mismo no puede cumplir con su fin último de bienestar común y seguridad jurídica, por el que debe su existencia, empero además resulta alarmante el alto índice de violencia doméstica reflejado en los tribunales judiciales y administrativos, en virtud de que al haber gran cantidad de demanda ante estas instancias, realidad que rebasa la posibilidad de atención material y humana, lleva al gobierno a crear de nuevos espacios, lo que implica una erogación económica mayor del estado para crear

---

<sup>45</sup> GONZALEZ, Gerardo, El Maltrato y el Abuso Sexual a Menores., Mexico, Editado por UAM, UNICEF Y COVAC, 1991, p. 52

dichos centros o ampliaciones de atención a las víctimas y victimarios.

Otro aspecto que se advierte es el relacionado con la falta de efectividad y eficacia de los mecanismos y sistemas que previenen, y en su respectivo caso, sancionan a los actores de la violencia doméstica.

Ahora bien en cuanto a las consecuencias jurídicas de la violencia familiar se tiene:

1. El divorcio. Produce efectos y sanciones, como efecto disuelve el vínculo conyugal, como sanciones están la pérdida, suspensión o limitación de la patria potestad (artículo 283 Código Civil) alimentos al consorte inocente (artículo 288 Código Civil), daños y perjuicios a pagar al inocente (artículo 288 Código Sustantivo); devolución de las donaciones hechas en favor del culpable y pérdida de lo prometido (artículo 286 Código Civil), espera de dos años para volver a contraer nupcias, etc.

La disolución del vínculo matrimonial, previsto en la fracción XIX del artículo 267 del Código Civil a la letra señala:

**“Artículo 267.- Son causales de divorcio:**

...

*XIX Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto por el artículo 323 ter de este Código.”*

2. Pérdida de derechos familiares, tal y como lo es la patria potestad previsto en el artículo 444 bis del Código Civil, el derecho a reclamar pensión alimenticia, artículo 343 bis del Código Penal del Distrito Federal, mismos que citan:

### **Código Civil**

*“Artículo 444 bis.- La patria potestad podrá ser limitada cuando el que la ejerce incurra en las conductas de violencia familiar previstas en el artículo 323 ter de este Código, en contra de las personas sobre las cuales la ejerza.”*

### **Código Penal**

“Artículo 343 bis.-...

*A quien comete el delito de violencia familiar...perderá el derecho de pensión alimenticia...”.*

De la misma forma la custodia que tiene la persona respecto de un menor o incapaz puede ser cambiada cuando quien custodia incumple con la obligación del cuidado y educación conveniente.

3. Responsabilidad civil. Adicionalmente a lo expuesto la responsabilidad en que incurra el familiar agresor, por hechos ilícitos, en los términos del artículo 1910 del Código civil, la obligación de cubrir reparar el daño causado corre a cargo del sujeto actor de la violencia.

4. Cometer delito contra la dignidad de las personas tipificado en el Código Penal para el Distrito Federal en el artículo 343 bis que señala la pena consistente de seis meses a cuatro años de prisión, prohibición de ir a lugar determinado, etc

5. Incurrir en faltas administrativas conforme a los reglamentos gubernativos del Distrito Federal.

La esfera jurídica del individuo actor de la violencia doméstica va a verse afectada, si bien puede ser en su patrimonio, en el caso de que sea el acreedor alimentista, como en sus derechos familiares, la

ESTADO LIBRE SOBERANO  
DE PUERTO RICO

patria potestad, en su libertad de tránsito o en su libertad por causa de encontrarse en la cárcel o la prisión.

### **3.2.1. CÓDIGO CIVIL**

El Código Civil debe contemplar como ordenamiento normativo que es, un concepto de violencia familiar que permita cubrir con los requisitos de sencillez, claridad, objetividad, efectibilidad, aplicabilidad y equidad. En efecto aunque con gran beneplácito se ha visto las reformas de noviembre de 1997 sobre este tema de violencia doméstica, es necesario hacer ciertas observaciones al mismo con objeto de dignificar la vida de todo ser humano y de alcanzar los principios sobre los que descansa el derecho.

Como antecedente a la regulación de la violencia familiar puede advertirse:

Que a pesar de que el Gobierno Mexicano ha firmado, y en sus respectivos momentos, el Senado de la República ha ratificado, diversos instrumentos internacionales, tales como la Declaración de los Derechos Humanos en 1948, la Convención Interamericana sobre Concesión de Derechos Políticos a la Mujer en 1948, la Declaración de los Derechos del Niño en 1959 y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención Belén do Para) en 1995, entre otros, en los que reconoce la trascendental tarea de dignificar la vida de todo humano al promover, defender y proteger los derechos y libertades fundamentales y esenciales de las personas, empero no es, sino hasta noviembre de 1997, que la Cámara de Diputados da cuenta de la iniciativa de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de los Códigos Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la

República en Materia del Fuero Federal, regulando y tipificando por primera vez la violencia familiar en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 323 TER-** *Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.*

*Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrantes de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesión; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.”*

De la definición brindada por el Código Sustantivo Vigente se desprenden elementos que configuran a la violencia familiar, como conducta antisocial y antijurídica, lacerante a la dignidad humana; sin embargo, es pertinente en el tenor de las definiciones contempladas en los diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y de las apreciaciones personales, realizar ciertas apreciaciones a la conceptualización ofrecida por ordenamiento jurídico en estudio, en los siguientes términos:

1. El alcance jurídico que brinda dicho concepto de violencia doméstica, denominado “violencia intrafamiliar” es taxativo, en la medida de que tal denominación es perpleja y redundante, es decir, la violencia familiar se integra siempre y cuando se cometa en agravio de personas que guardan un vínculo o relación de parentesco, por lo que no se puede presentar fuera de esta institución social y jurídica, es decir la familia; en efecto, ya que de lo contrario no se hablaría de violencia doméstica, contemplada en el propio cuerpo normativo, pues entonces se contemplaría,

dicha violencia, ya no como el ámbito civil, si no como un tipo penal por tratarse de una conducta ilícita.

El prefijo "intra" significa "dentro de", por lo que consecuentemente se entiende que la violencia familiar es aquella en la que un miembro de la familia ejerce en contra del, o los integrantes de la misma, y no en perjuicio de terceros ajenos al sistema de vínculo familiar, actos tendientes a menoscabar el derecho ajeno. Con base en lo anterior es que, denominar a la violencia doméstica como violencia intrafamiliar es reiterar, innecesariamente, la idea objeto del legislador en el ordenamiento legal que ahora nos ocupa, de encuadrar la conducta antijurídica y antisocial de aquellos que, aunque teniendo alguna relación de parentesco, filial o civil, degradan la dignidad humana.

Se propone eliminar la palabra compuesta de intrafamiliar por la de simplemente familiar, para quedar finalmente como violencia familiar.

2. La violencia se ejerce a través de las dos formas de conducta que el ser humano conoce, es decir la acción y la omisión.

De igual forma, la violencia puede ser ejecutada con fines previamente establecidos o esperados, o bien, sin estos objetivos. El agresor del derecho ajeno, en el primero de los supuestos, avasalla a su víctima, esperando de ella una conducta en beneficio de aquél. Este deseo del sujeto activo ha de ser consciente o inconsciente, pero siempre está latente el anhelo de obtener el comportamiento deseado del agredido en cierto sentido, empero, en el segundo caso la violencia se presenta sin que con ella se espere una respuesta, obviamente forzada o conducida, del sujeto

pasivo.

La violencia es todo acto humano, acción u omisión, tendiente a causar un daño o perjuicio, ilícitamente, en otro individuo. En base a tal razonamiento no cabe duda de que la conducta antijurídica lesiona y menoscaba la integridad de las mujeres y de los hombres. Este axioma jurídico es evidente para el legislador, al señalar que existe la violencia doméstica si ésta proviene de una acción o de una conducta del ser humano nociva y generadora que perjudica, en este caso en particular a un familiar; empero, en cuanto a la omisión, el criterio parece diferir, toda vez que sólo le atribuye importancia como violencia doméstica, si la misma produce resultados graves en la víctima, descartando la intencionalidad con la que fue pensada dicha lenidad.

A mayor abundamiento, si la omisión es la falta de actividad, que a sabiendas de que se debe realizarse y estando dentro de las posibilidades físicas, emocionales, intelectuales y económicas de un individuo, éste se niegue a efectuar tal acto, entonces no es motivo suficiente, si la misma produce una afectación a algún bien jurídico tutelado, como es la integridad personal o libertad del familiar víctima aunque no se calificada como omisión grave.

Se sugiere excluir el calificativo "grave" de la palabra omisión, a efecto de que sea considerada la inactividad humana, como una de las conductas que realizan las personas si ésta causa daño alguno en el familiar, sin importar que el mismo sea de consecuencias considerables en la víctima.

3. Es importante mencionar, tal y como con antelación se señaló, que algunos de los motivos por los cuales la denuncia de

estos actos de atropellamiento a la dignidad son poco frecuentes, en virtud de que la idiosincrasia de la mujer en relación con su autodevaloración humana, es algo con lo que ha aprendido a sobrevivir desde niña. Por supuesto, dichas enseñanzas-aprendizajes no son exclusivas ni aisladas de cierto grupo de mujeres o de cierta época, toda vez que la mayoría de las personas de este género sexual han tenido de igual manera los mismos esquemas y patrones de comportamiento humano, o de relaciones humanas que se han venido reproduciendo ancestralmente, y que ellas a la vez toman de base.

Por otro lado, el temor a la crítica destructiva de los integrantes de la sociedad es un factor más que impide hacer pública la situación de la que se es presa domésticamente. Otros factores como la ignorancia y extrema pobreza no permiten, contar, inicialmente con una educación de derechos humano. De la misma forma, la falta del asesoramiento de peritos en la materia que encausen la reivindicación de las libertades fundamentales y derechos esenciales de las mujeres, niños, ancianos, personas con discapacidad, y en general del ser humano, pero sobre todo el problema de contar con requisitos no sencillos ni de fácil acceso para los grupos vulnerables de este país.

Por ello, y en el mismo sentido que la consideración anterior, la violencia, en este caso doméstica, se presenta en cuanto a la intencionalidad, o bien basta con que se presente avasallamiento, aunque no sea intencional o doloso, del derecho ajeno que tenga o no contemplado el individuo activo

Por lo anterior anteponer como requisito *sine quanon* la

condición que la conducta antijurídica sea ejecutada en más de una ocasión, repercute a un más en el derecho de la víctima, quien para poder acudir a la defensa y protección de su derecho a una vida sin violencia, debe esperar a volver a ser sujeto del atropellamiento de su dignidad como ser humano. .

El acto cíclico, repetitivo o reiterativo significa volver a hacer, dejar de hacer o decir lo que ya se ha hecho con anterioridad; es decir, para encuadrar la conducta ilegal del familiar agresor, es requisito *sine quanon* que éste menoscabe ilegalmente, en más de una ocasión, la dignidad humana de un tercero familiar. Es prudente destacar que la reiteración del acto no significa netamente realizar u omitir con plena exactitud la misma conducta, sino por el contrario se advierte que los actos lascivos pueden manifestarse de diversas formas, empero aún así, el familiar victimado requiere para que le hagan justicia verse en más de una ocasión dañado en su esfera personal.

Otro aspecto de la reiteralidad o ciclicidad es la impunidad que la misma permite en el familiar agresor, pues éste se coloca como ajeno a la aplicabilidad de los ordenamientos normativos jurídicos, mismos que basan su existencia en los principios de justicia y equidad, toda vez que permite dañar, como tantas veces se ha citado, la integridad humana si esta lasceralidad se efectúa una única vez. Por consiguiente, cualquier conducta antijurídica y contraria a las libertades y derechos de las mujeres y de los hombres, no debe tener cabida en el derecho positivo vigente.

De esta manera la reiteralidad provoca impunidad en el familiar agresor, pero también, y consecuentemente con ello, este multicitado requisito de reincidencia, para la configuración de la

violencia doméstica limita la intención de denunciar del familiar victimado, en virtud de que la denuncia pública la situación de denigración doméstica por la que atraviesa, sobre todo las mujeres, no es fácil, citando los casos de personas que durante años han sido víctimas del avasallamiento humano, empero resulta más difícil la denuncia y seguimiento del proceso jurídico, cuando dicho familiar agredido acude ante la autoridad exigiendo la intervención de la misma para hacer justicia y para detener los actos del sujeto agresor, y que se le niegue ésta, por no encontrarse la víctima ante hechos de reiteración de la conducta ilícita; motivo que conlleva a la deserción o desistimiento de una acción legal, empero sobre todo justa.

Ejemplo claro de lo expuesto con antelación es fácilmente advertible en el caso de la fracción XI del artículo 267, mismo que cita como causal de divorcio la sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, es decir es procedente el divorcio siempre el agresor haya gravedad en la ilicitud de su conducta, no bastando la lascericidad del derecho ajeno. Es decir, en este caso, la valoración de los hechos que realice el juez sobre la litis al momento de fallar, no van a estar evocados al daño y perjuicio a la integridad personal, causados por dicho actuar contrario a los derechos y libertades de otro ser humano, si éstos no representan gravedad o reiterabilidad.

Se propone eliminar la palabra "de manera reiterada" del concepto de violencia familiar

4. La integridad de cada individuo incluye un bienestar no sólo físico o psíquico, sino más bien, la integridad comprende, la plenitud de todos y cada uno de los elementos que permiten a un

individuo su pleno desarrollo personal y social; por lo que en atención a esto, debe contemplarse como daño a los derechos y libertades fundamentales de todo ser humano, toda aquella conducta ilícita tendiente a menoscabar ilícitamente la autoestima de un tercero, un familiar en este caso en particular; por lo que al ser el primer y más fundamental de los derechos de las personas la integridad personal, la protección, por parte del derecho y del legislador, debe ir más allá de integridad física y psíquica, y contemplar también como conducta antijurídica el daño y menoscabo que pueda causarse a la víctima en los ámbitos sexuales y/o psicoemocionales, pues el detrimento o disminución de alguno de éstos puede producir secuelas graves en la personalidad, normalidad, inteligencia o ánimo de una persona en su desarrollo individual, y a la vez en su desarrollo social.

Cabe advertir que la integridad sexual contempla actos como los celos constantes, el abuso sexual, o cualquier otro que ataque la libertad sexual, mismos que no implican necesariamente lesión física en la víctima.

Se propone eliminar las palabras “que atente contra su integridad física, psíquica o ambas...” y cambiarlas por “dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, psicoemocional o sexualmente...”.

5. La violencia doméstica no requiere para realizarse de la determinación de un espacio específico, pues basta para que se configure a la misma, que exista un familiar agresor y uno agredido o victimado, en otras palabras es cometido deber para la violencia familiar que haya actos u omisiones ilegales e injustificados que se den entre quienes mantienen algún vínculo

del sistema familiar

La condición de habitar en el mismo domicilio, tanto el agresor como el agredido, convierte a esta disposición normativa en una ley "intramuros" que no se circunscribe a la realidad social y jurídica actual.

La familia contemporánea vive, como diversos doctos del derecho han señalado, una crisis y un devaluamiento social y jurídico, por supuesto, de la importancia que la misma tiene como núcleo básico de organización humana y como institución jurídica. Estas apreciaciones surgen en virtud de la desintegración, o no formación tradicional de dicha institución, es decir cada vez, con mayor frecuencia, se advierte la unión de parejas para la figura conocida como "unión libre", o bien, madres, o padres solteros, en los menores de los casos, padres divorciados o en proceso de, y separación de algún miembro de la familia, generalmente el padre, quien en busca de mejores ingresos deja a la familia por una fuente de trabajo en otra entidad federativa, o en el extranjero, pero sobre todo situaciones dramáticas en los que las mujeres y hombres carecen del sistema familiar como los niños, ancianos, personas con discapacidad abandonados en la calle, etc.

Ahora bien, la ciencia jurídica, y en particular el legislador, se encuentran compelidos para no permanecer al margen e ignorar dichos sucesos sociales actuales, por lo cual la obligación es inherente para contemplar las nuevas relaciones humanas que se dan entre quienes conforman, de alguna u otra manera, la familia, y en sí el sistema familiar. De esta manera la dialéctica, como método, impone la renovación de los instrumentos, y en general del sistema legal, para regular la conducta de las personas, a fin

de que se promuevan, defiendan y protejan las libertades fundamentales y derechos esenciales de las mujeres y los hombres.

En este sentido, y ante la desintegración, o las nuevas formas de integración de la familia, surge la incógnita de si es necesario para sancionar la conducta violenta de un familiar en contra de otro, el requisito de habitar ambos en el mismo domicilio, pues como se ha reiterado con antelación, los miembros de esta institución, por cuestiones económicas, sentimentales, culturales, legales, etc. no cohabitan juntas. La presente apreciación, de considerar indispensable la cohabitación, para configurar la violencia doméstica, gira en torno a lo siguiente: ¿qué puede hacerse ante los casos, en que separados los cónyuges, o padres de un menor, alguno de estos ascendentes, avasallan el derecho de aquél?, ¿no se configura la violencia familiar, por no vivir juntos agresor y agredido (padre e hijo)?, ¿el infante, en su proceso de aprendizaje, no advierte los patrones de relación humana que lo rodean?. ¿esta disposición jurídica no es entonces una "ley intramuros"?

Los daños materiales: físicos, psicoemocionales o sexuales que se ocasionan por la disminución o privación del derecho ajeno en el familiar víctima, no se minimizan, ni se aligeran, si el familiar agresor habita o no en el mismo domicilio que aquél.

Se sugiere eliminar el requisito de cohabitación entre el agresor y agredido para que se pueda configurar la figura de violencia familiar.

6. El Código Civil contempla que la violencia doméstica existirá si hay una relación de parentesco, matrimonio o

concubinato, mientras que el Código Penal señala que:

*“Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, que de manera reiterada se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones”*

La definición del Código Penal amplía su visión de lo que es violencia familiar, toda vez que no menciona, como requisito *sine quanon*, para que se tipifique el delito de violencia doméstica, la calidad del sujeto activo como concubina, cónyuge o de pariente, sino que simplemente basta que dicho sujeto menoscabe el derecho ajeno y que tenga algún vínculo familiar con el sujeto pasivo.

A mayor abundamiento, aunque los términos utilizados en ambos ordenamientos normativos son, inicialmente, coincidentes el alcance de del concepto de violencia familiar contemplado en el Código Penal permite proteger, y en su caso defender con mayor justeza las conductas ilícitas de sujetos, que aprovechando su situación de parente superioridad, abusan y ultrajan las libertades y derechos de quienes tienen la obligación de respetar y brindar valores y principios universales.

7 Uno de los aspectos no previsto en el concepto del presente estudio es la reparación del daño.

Es sabido que en el orden del derecho la reparación del daño es una obligación impuesta que debe cubrirse por quien cometió un acto ilícito, sin embargo, a pesar de ser materia estudio un precepto del orden familiar, es importante advertir los perjuicios, repercusiones, o como bien se señalado, las lesiones, que dicha conducta antijurídica

produce en la víctima, en este caso en particular del familiar agredido. En este mismo sentido hay que precisar que la consumación ilícita que cometa un sujeto en contra de otro miembro del sistema familiar al que pertenece, no pueda clasificarse o encuadrarse como un delito, cuyo orden de resultado ponga en peligro la vida del sujeto pasivo, tal y como se desprende de la actual tipificación de los ordenamientos respectivos.

Aclarado lo anterior, puede entonces precisarse que el resto de los actos ilícitos del familiar violento, que no causan un resultado que ponga en peligro la vida, producen consecuencias, mismas que permiten, entonces sí, la reparación del daño causado a la víctima, sin importar, obviamente, que sean casos de violencia doméstica. En efecto, la razón de las circunstancias del parentesco, consanguíneo, filiar y/o civil, no son motivo, ni causa suficientes para ser excluyentes de imputabilidad del sujeto generador de la violencia, pues éste comete una conducta antijurídica, lacerante de los derechos esenciales y libertades fundamentales de un tercero, con lo cual, tal situación común, del sistema de vínculo familiar, más que exceptuar a dicho sujeto de sus actos, lo responsabiliza con mayor magnitud de sus actos u omisiones, en virtud de que el mismo causa una gravedad superior de afectación en los sujetos integrantes de esta institución jurídica, pues como multicitadamente se ha destacado, la familia es la génesis de la formación, y la transmisora primigenia de los principios, valores y patrones iniciales que sirven de base para la conducta de los seres humanos, y si en esta instancia se presentan enseñanzas-aprendizajes carentes de la conducta de respeto de los derechos humanos, los miembros de la familia se cimientan con estas ausencias reproduciéndolas en el exterior de dicha institución jurídica, es decir, en las calles y en sociedad, o con otras palabras, los valores vigentes

en la sociedad son valores que inicialmente han sido aprendidos en la familia.

La reparación del daño constituye una pena pública y debe imponerse aunque el familiar victimario no sea consciente de la ejecución del acto u omisión, ni de las consecuencias de los mismos, pues únicamente se requiere existencia de relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos; incluso dicho daño puede constituirse con el carácter moral y económico, y por lo tanto la reparación debe tener como finalidad la restitución, y si no fuere posible, el pago del precio de la cosa obtenida por el delito, la indemnización del daño material y moral, así como de los perjuicios causados.

Se sugiere contemplar la reparación del daño dentro del concepto de violencia familiar.

Ahora bien, conforme a las exposiciones vertidas en estos siete puntos, resulta trascendental que el legislador reforme y modifique el actual concepto de violencia familiar que previsto en el Código Civil Vigente. Dicha reforma debe contemplar, como tratamiento requerido por el estado para prevenir y erradicar las conductas antijurídicas en la familia, los principios fundamentales del derecho; es decir, debe obedecer a las garantías contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los derechos y libertades reconocidos en los diversos instrumentos internacionales en los que México ha participado como estado integrante de la comunidad internacional.

Dentro de los derechos más fundamentales y esenciales de los gobernados se encuentra la seguridad jurídica, misma que se conceptualiza como el contenido de varios derechos subjetivos públicos individuales de las personas oponibles y exigibles al Estado,

quien para poder afectar con validez la vida jurídica de los gobernados, debe realizar actos positivos que impliquen el cumplimiento de todos los requisitos, condiciones y circunstancias exigidas por los ordenamientos normativos.

Para Ignacio Burgoa el derecho a la seguridad jurídica, se comprende como "el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el summum de sus derechos subjetivos",<sup>46</sup> en tal razón, tutelar la integridad física, emocional y sexual de todo individuo, y para el caso de que la integridad sea dañada, el estado debe contar con mecanismos expeditos, sencillos y de fácil acceso a procedimientos que permitan hacer valer la justicia, en virtud de que la seguridad jurídica es una de las metas y propósitos centrales de la actividad estatal.

Otro principio fundamental es el de la certeza jurídica, misma que es entendida como la certidumbre que tiene el gobernado de saber, en base al derecho positivo, sobre las situaciones de derecho requeridas por él y para la convivencia con los demás, a fin de permitir alcanzar la justicia, la equidad, el bien común, etc.

La justicia aceptada como la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo, conllevan a alcanzar el bien común, aclarando que únicamente se habla en el ámbito legal, pues no debe olvidarse que los factores que intervienen para la obtención

del bien común son diversos y complejos; de esta manera y entendiéndose como bien común, el fin a que debían tender todas las

<sup>46</sup> BURGOA IGNACIO, *Tratado de los Derechos Humanos en México*, EDAI, Porfiria S. A., XXI, México, 1975, p. 100.

leyes humanas, a efecto de establecer limitaciones al ejercicio absoluto de los individuos, para que éstos a la vez, preserven y mantengan el interés social y colectivo, de tal manera el derecho va a regular la conducta individual de las personas, imponiéndoles obligaciones con el propósito de mantener el orden dentro de la sociedad y preservar los intereses de la misma.<sup>47</sup>

Es al tenor de esta exposición de motivos que se propone a los legisladores la urgente necesidad de reformar, conforme a los acontecimientos sociales, políticos y jurídicos actuales, el artículo 323 ter del Código Civil Vigente, toda vez que el derecho no se inventa, pues debe su origen a las relaciones humanas, a lo que es las mujeres y los hombres en sociedad y lo que es la sociedad para la humanidad, es que debe este ordenamiento jurídico cumplir con los principios fundamentales del derecho; por ello se propone el siguiente texto para el artículo en mención:

***“Artículo 323 ter- Es violencia familiar todo acto u omisión dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tenga parentesco o lo haya tenido por afinidad, civil; matrimonio, concubinato o mantenga una relación de hecho, independientemente de que pueda producir o no lesiones.***

***El familiar agresor responderá de los daños y perjuicios que cause a su familiar agredido.”***

Finalmente, y por requerirse para la culminación del presente trabajo de investigación, se cita a algunas de las instituciones privadas y públicas, toda vez de que de las mismas se desprende

información sobre la grave afectación a la integridad personal y social que produce la violencia familiar y de las acciones gubernamentales y civiles que se han tomado. En efecto el objeto central de dichas instituciones es luchar por la dignidad de las personas, a través de la promoción, defensa y protección de las libertades fundamentales y derechos esenciales de quienes integran al núcleo básico de la sociedad: la familia.

### **3.3. INSTITUCIONES PÚBLICAS ENCARGADAS DE CONOCER SOBRE LA VIOLENCIA FAMILIAR.**

Las instituciones surgen para solucionar los problemas sociales que aquejan a los seres humanos de ahí, que al ser la violencia familiar un problema de fuerte repercusión para convivencia entre las personas, nuestra nación han creado, y se siguen creando, espacios e instancias que luchan en favor de la dignidad humana.

Es importante destacar que en México se encuentra una amplia diversidad de agrupaciones y espacios que centran su labor en atender problemas de violencia familiar, de la mujer, de niñas y niños, de minusválidos, enfermos, etc.

Tanta diversidad de instituciones surge, en uno de sus principios, por la pobreza, toda vez que la misma constituye la forma extrema de exclusión de los individuos, y por consiguiente de las familias, de los procesos productivos, de la integración social y del acceso a múltiples bienes y servicios, así como a diversas oportunidades.

La pobreza es una condición que además de la injusticia individual y social representa un elevado costo para la nación, todo

vez que la misma se traduce en una latente amenaza para la paz, estabilidad social y justicia para las personas, ya que no puede haber bien común público, si la mayoría de la población se encuentra violentada en sus derechos y libertades más fundamentales y elementales.

En este sentido, si la población en su mayoría es pobre, los resultados producidos por estas consecuencias aparecen en las relaciones humanas, mismas que se ven afectadas por la desesperación de sujetos que se enfrentan a situaciones de falta de satisfactores y servicios mínimos-básicos para gozar de una vida digna, por la desesperación se traduce, en tratos de éstos a las demás personas basados, en su mayoría de casos, en la agresión y en la violencia; además surgen problemas que lesionan la integridad personal, la tranquilidad emocional, etc.

A mayor abundamiento, la situación de pobreza extrema, junto con la falta de valores y principios, acaecidos por la falta de los servicios educativos, conllevan a resultados en donde el respeto al derecho ajeno no pasa a ser más que una frase poética distante a la realidad circunstante de la familia y de la población de cualquier nación.

Los problemas de falta de seguridad jurídica, de violencia callejera y doméstica, se presenta con gravidez, además de que los mismos se presentan cotidianamente. Esta situación no es ignorada por el gobierno ni por los habitantes, mismos que han visto en la ingente y compelida necesidad, como se ha mencionado, de crear espacios, sistemas e instituciones que detengan la cada vez más creciente violencia de las calles y en la familia. Dentro de los sistemas de promoción, defensa y protección en favor de la dignidad humana se

encuentran diversos instrumentos internacionales, mismos que contienen el compromiso de México, como estado parte de la comunidad internacional, de luchar por los derechos esenciales y libertades fundamentales de las mujeres y de los hombres, y en general por todos aquellos grupos de personas que son considerados como vulnerables; la legislación interna, en tanto que dentro de las instituciones se encuentran las ONG's, instituciones públicas y privadas que combaten las prácticas discriminatorias y lacerantes de la dignidad humana.

Las instituciones públicas y privadas, así como las organizaciones civiles cuentan, dentro de algunas de sus principales tareas de acción, la de promoción de los derechos humanos, de ahí que realicen trabajos destinados a la de prevención, el asesoramiento, la atención psicológica y jurídica del familiar agresor y agredido, además, de que en su debido caso, y según la competencia correspondiente que cada organismo o dependencia tenga, las instituciones públicas se encargan de la aplicación de las sanciones que correspondan al familiar que vulnera el derecho ajeno del otro integrante de esta figura.

Dentro de las instituciones públicas encargas de defender la dignidad humana en el Distrito Federal se encuentran, sólo por señalar entre las más destacadas por su labor, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal (DIF-DF) y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través de su Centro de Asistencia Social (CAVI)

### **3.3.1. PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal es un órgano descentralizado del Gobierno del Distrito Federal, cuyo objetivo central es, vaya la redundancia, la procuración o administración de justicia en la capital, entendiéndose por justicia dar a cada quien lo que se merece.

Entre sus atribuciones, conforme a lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 2º de su ley orgánica son la de velar por la legalidad bajo el pleno respeto de los derechos humanos.

Dentro del ejercicio de esta atribución, de respeto a las libertades y derechos fundamentales de las personas, se han advertido avances significativos, vistos con gran beneplácito por las ONG'S, y por la población en general, toda vez que la cultura al respeto de la dignidad humana no es materia contraria a la impartición de justicia.

La protección a la libertad y a los derechos esenciales de las personas no puede excluir los actos acaecidos en el ámbito familiar, por lo que en el diverso 7º, del ordenamiento interno de la Procuraduría, se prevé la facultad de intervenir, obviamente por parte de este Órgano de Justicia Capitalina, en asuntos del orden familiar, claro está, siempre dentro de su respectiva competencia.

La concretización de estas disposiciones, de intervenir, a fin de proteger la institución de la familia, y en especial los problemas de violencia doméstica que la misma sufre, se encuentran en centros de atención a grupos vulnerables, tales como el Centro de Atención a Víctimas de Violencia Interfamiliar (CAVI), mismo que depende de la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito.

### 3.3.1.1.CENTRO DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR (CAVI).

Como habida cuenta se ha señalado, la necesidad sociojurídica de intervenir en el fenómeno de la violencia familiar, a efecto de defender los derechos y libertades del ser humano, y así contribuir para la disminución de la cada vez más creciente violencia callejera, ha sido uno de los objetivos más importantes para la sociedad y para el gobierno, por ello este último, a través de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal crea, en octubre 1990 el Centro de Atención a Víctimas de Violencia Familiar, institución que depende de la Suprocuraduría de Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, y a la vez de la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito.

La intervención institucional del CAVI no es la del ejercicio penal, como inicialmente pudiera pensarse, en contra de la conducta antijurídica de la violencia que genere un familiar agresivo en contra de otro miembro de la misma, sino más bien, en un primer abordaje, la intervención institucional de dicho centro es la de atender, ante el conocimiento que efectúen las diversas autoridades, o bien particulares, los casos de violencia que constituyan o no en ilícitos domésticos. En segundo nivel de prevención se busca concientizar a los miembros del vínculo familiar afectados de las grandes consecuencias que produce esta actitud de menoscabo al derecho ajeno, con miras a generar un cambio de actitud en sus relaciones domésticas.

Ahora bien la intervención de dicho centro tiene como materia de intervención:

1. Canalizar a los ofendidos o hacerlo del conocimiento de las

Direcciones Generales de Averiguaciones Previas, de lo familiar y lo civil o cualesquiera otra autoridad competente para conocer del problema.

2. Canalizar, en caso de que el ofendido esté de acuerdo, al Ministerio Público para la intervención e investigación en el ámbito de su respectivas atribuciones de los supuestos ilícitos cometidos en contra del denunciante.

3. Proporcionar atención psicoterapéutica a probables responsables, víctimas y a los familiares involucrados en conductas que afecten o deterioren el vínculo familiar.

4. Brindar asesoría jurídica y dar seguimiento de asuntos relacionados con la violencia familiar.

Finalmente los objetivos centrales de dicha institución son la identificación, el análisis, el combate y la prevención para ofrecer soluciones a cualquier forma de violencia familiar, cubriendo aspectos psicosociales y jurídicos de manera gratuita y durante todos los días del año, a través de las áreas de trabajo social, psicológico, jurídico y de servicio médico.

### **3.3.2. SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF)**

El Presidente de la República José López Portillo, en el decreto publicado el 13 de enero de 1977 en el Diario Oficial de la Federación subrogó los derechos y obligaciones que correspondían a los organismos públicos descentralizados: Institución Mexicana de Asistencia a la Niñez e Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia, organismos públicos descentralizados cuyo objetivo central era el fomento al bienestar social en el país, para dar origen a un

uevo organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, más conocido con las siglas "DIF".<sup>48</sup>

Los objetivos y metas principales del DIF son: la protección del bienestar social y de la familia, el desarrollo de la comunidad, investigando las problemáticas de las niñas y niños, de la mujer como madre, de la familia y en general de los grupos vulnerables; proponer posibles soluciones a dichos conflictos, fomentar, y en su caso, proporcionar servicios asistenciales a los menores, incapaces y mujeres embarazadas en estado de abandono; prestar organizada y permanentemente servicios de asistencia jurídica a los menores y a las familias, etc.<sup>49</sup>

Como puede advertirse en los propósitos y objetivos del DIF se encuentra, como unos de los puntos centrales de actividad, la investigación y atención de los conflictos familiares. Dicha tarea puede considerarse como una de las primeras propuestas por parte del gobierno federal para brindar posibles soluciones a los problemas de maltrato, desintegración y de violencia, que como con antelación se dijo, eran asuntos ajenos al interés social.

En los términos del Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, el Gobierno Federal, y a efecto de promover e intensificar el servicio social que brindan las instituciones del estado, y previa Sesión Extraordinaria de la H. Junta de Gobierno del DIF-Nacional, del 27 de mayo de 1996, mediante acuerdo 02/Ext 01/96, se autorizó el inicio del proceso jurídico administrativo de creación del DIF-DF, en coordinación con la Secretaría de Salud y el Departamento del Distrito

---

<sup>48</sup> Diario Oficial de la Federación 10 de enero de 1977

<sup>49</sup> id

federal.<sup>50</sup>

El nuevo organismo cubrirá los objetivos y metas planteados por el DIF Nacional, sólo en lo que respecta al Distrito Federal, dejando el ámbito federal a éste.

En decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 3 de noviembre de 1997 se dio a conocer la creación del DIF-DF, caracterizándose el mismo por ser un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, y al igual que el DIF Federal, en su proyecto de trabajo incluye de igual forma acciones de asistencia social a través de la operación y ejecución de programas cuyo contenido central es la promoción del bienestar común.<sup>51</sup>

Sus programas son dirigidos a los grupos vulnerables y a la familia, empero en virtud de ser la violencia doméstica el motivo del presente trabajo, se abocará al señalamiento de actividades que el DIF-DF realiza en contra de dichos actos antisociales y antijurídicos.

Para la cumplimentación de sus objetivos centrales se cuenta con diversos establecimientos que brindan asistencia preventiva y social por medio de programas estratégicos que permiten apoyar, psicológica, médica y legalmente, a aquellos individuos, sobre todo a los grupos vulnerables (niñas y niños, mujeres, personas con discapacidad, personas de la tercera edad, etc.), que sufren de problemas económicos, personales, sexuales y de violencia doméstica.

### **3.3.3. ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONG'S).**

La intervención de la sociedad civil para resolver los problemas que le aquejan no es un acto novedoso, ya que es que esta misma la

<sup>50</sup> Diario Oficial de la Federación. 27 de mayo de 1996

<sup>51</sup> Diario Oficial de la Federación. 3 de julio de 1997

que siempre ha, desde antaño, ha buscado la forma de crear espacios e instituciones que le ayuden en la convivencia con las demás personas.

Actualmente las organizaciones civiles, las asociaciones, los grupos de ayuda mutua, etc. han buscado ayudarse asimismo y a los demás, no esperando, la a veces muy tardía respuesta del gobierno. De aquí que una Organización No Gubernamental (ONG) encuentra la justificación y razón de su existencia.

Las ONG's son instituciones *sui generis*, en virtud que las mismas no se encuentran reguladas por ordenamiento legal específico, pero sin embargo, esto no significa que se mantengan ajenas a la ley.

La organización, estructura, funcionamiento, objetivos y fines son de igual manera únicos en su especie es decir, si bien es cierto que las ONG's son instituciones sin fines de lucro, tal y como lo son las Instituciones de Asistencia Privada (IAP's), el objetivo de las primeras se caracteriza por estar encaminado, más que a la asistencia social dirigida a grupos específicos que brindan los particulares de manera altruista, tal y como se realiza en una IAP, a la asistencia en materia de derechos humanos, misma que es dirigida, muy en particular, a los grupos vulnerables, incluso a diferencia de una Institución de Asistencia Privada, éstos no cubren pago alguno por el bien o servicio que se les preste o brinde. Cabe advertir que estas son las más evidentes y trascendentales diferenciaciones. Otros aspectos son el financiamiento, mismo que proviene de organizaciones donantes exclusivamente, en tanto que el recurso humano es obtenido en razón de la concientización y sensibilización que cada individuo tiene respecto de la misión planteada por la organización no gubernamental.

Finalmente una Organización No Gubernamental tienen, como característica general, realizar actividades que el gobierno tiene señaladas para realizar el fin que justifica al mismo; es decir, el bien común temporal, sin que goce del reconocimiento o autorización específica de éste.

Ahora bien, como se ha señalado con antelación, la mayoría de las ONG'S tienen el objetivo central el de la defensa, promoción y protección de los derechos esenciales y libertades fundamentales de las personas, de ahí que varias de estas organizaciones aboquen su labor a la lucha contra la violencia generada en contra de las mujeres, niñas y niños, ancianas y ancianos y discapacitados, no excluyendo, evidentemente, que en la gran parte de estos sucesos de violencia son ocasionados y provocados dentro del núcleo básico de la sociedad... la familia.

El trabajo, preventivo, asistencial y de intervención realizado por los Organismos No Gubernamentales en la lucha contra la violencia familiar ha sido de gran trascendencia a nivel nacional e internacional, toda vez que dichas organizaciones, han influenciado, intervenido y elaborado instrumentos legales de defensa de la dignidad humana, mismos a los que nuestro Gobierno se ha comprometido a respetar y cumplir.

# CONCLUSIONES

En virtud del desarrollo de la investigación realizada en el presente trabajo permite concluir en lo siguiente:

**PRIMERA.** Que la familia es la más antigua de las instituciones y constituye un elemento clave para la comprensión y funcionamiento de la sociedad, toda vez que funge como reproductora de la especie, como canal primario de la transmisión de la escala de valores, como la transmisora, por excelencia, de la propiedad y como fuente inicial de los sistemas económicos, políticos, jurídicos y sociales, así como de los cambios que sufran éstos.

**SEGUNDA.** Que la familia, como institución, se encuentra en la actualidad en crisis por factores tales como la desintegración de sus miembros, la pérdida de valores y principios humanos, la violencia familiar, etc.

- **TERCERA.** Que la violencia familiar no es un asunto de interés interno de ésta, sino un asunto de interés social y por consiguiente del interés de la ciencia jurídica, toda vez que la defensa y protección de los derechos esenciales y libertades fundamentales son de la competencia pública.

**CUARTA.** Que los derechos humanos deben ser tutelados por el estado, mismo que debe ejercer sus funciones con apego a un régimen jurídico que contemple el fiel cumplimiento a los principios fundamentales del derecho; es decir, la justicia, equidad, seguridad y certeza, el bien

común, etc.

**QUINTA.** Que el legislador tiene el compelido deber de regular la conducta humana a fin de permitir la convivencia entre las personas preservando la igualdad de derechos. De dicha regulación de la conducta no pueden quedar excluidas las relaciones familiares.

**SEXTA.** Que los mecanismos y sistemas jurídicos deben ser expeditos, eficaces, eficientes, claros y de fácil acceso para la población, con tal razonamiento es que el Código Civil, como ordenamiento normativo de la conducta, tiene que cumplir con los fines del derecho.

**SÉPTIMA.** Que al regular el Código Civil las relaciones familiares tiene el compelido deber de conceptualizar la violencia doméstica como una conducta antisocial y antijurídica, y por consiguiente indeseable para la convivencia.

**OCTAVA.-** Que el concepto de violencia familiar contemplado en el artículo 323 ter. del Código Civil Vigente debe ajustarse, a fin de preservar su eficacia y efectividad en la medida que aparecen nuevas formas de vida, métodos y sistemas en las relaciones comerciales, sociales, políticas y jurídicas, a efecto de que no sea rebasado por las mismas.

**NOVENA.** Que la reforma que se propone en el capítulo III del presente trabajo de tesis al artículo 323 ter tiene como meta el respeto a las libertades y derechos esenciales del ser humano, el fiel cumplimiento de los principios fundamentales del derecho, ajustarse a la actualidad social y jurídica, y evitar la impunidad de familiares agresores de dañar la

dignidad humana de otro familiar.

## BIBLIOGRAFÍA

- AMUCHATEGUI REQUENA, Irma G. Derecho Penal. México, Editorial Harla, 1993, 416 pp.
- BAQUEIRO ROJAS, Edgar. Derecho de Familia y Sucesiones. México, Editorial Harla, 1994, 493 pp.
- BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. Obligaciones Civiles. 3ª ed. México, Editorial Harla, 1984, 621 pp.
- BORJA SORIANO, Manuel, Teoría General de las Obligaciones. México, Editorial Porrúa S.A., 1939, 614 pp.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo. 26ª ed. México, Editorial Porrúa S.A., 1989, 1080 pp.
- Las Garantías Individuales. 21ª de. México, Editorial Porrúa S.A., 1998, 761 pp.
- CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 20ª ed. Buenos Aires, Editorial Hciasta SRL, 1983, 1892 pp.
- COUTRE, J. Eduardo. Vocabulario Jurídico. 5ª ed Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1993. 1584 pp.
- CHAVEZ ASECIO, Manuel F. La Familiar en el Derecho. México, Editorial Porrúa S.A., 1994 507 pp.
- La Violencia Intrafamiliar en la Legislación Mexicana  
México, Editorial Porrúa S.A., 1999. 236 pp.
- GARCIA RAMÍREZ, Efraín, Código Penal para el Distrito Federal. México, Editorial SISTA S.A. de C.V., 1999, 154 pp
- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Derecho de las Obligaciones. 5ª ed. México, Editorial Porrúa, 1980, 478 pp.
- MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. México Editorial Porrúa S.A., 1988. 197 pp.

MOTO SALAZAR, Efrain, Elementos de Derecho. 5ª ed. México, Editorial Porrúa S.A., 1958, 353 pp.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan, Diccionario para Juristas. México, Editorial Mayo Ediciones 5 RL, 1981, 1694 pp.

PADILLA, SAHAGUN Gumesindo. Apuntes de Derecho Romano Primer Curso. México, 165 pp.

PORRÚA PÉREZ, Francisco, Teoría del Estado. 28ª ed. México, Editorial Porrúa S.A., 1996, 531 pp.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil. 20ª ed. México, Editorial Porrúa S.A., 1990, 548 pp.

TENA RAMÍREZ, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano. 29ª ed. México, Editorial Porrúa, 1995, 653 pp.

TREJO GUERRERO, Gabino, Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal. México, Editorial SISTA S.A. DE C.V., 1998, 562 pp.

TRUEBA URBINA, Alberto, Derecho Social Mexicano. 1ª ed. México, Editorial Porrúa S.A., 1978, 600 pp.

## LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 11ª ed. México, Editorial Porrúa S.A., 1997, 750 pp.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 67ª ed. México, Editorial Porrúa S.A., 2000, 814 pp.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN FEDERAL. 67ª ed. México, Editorial Porrúa S.A., 2000, 656 pp.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Colección Ordenamientos Jurídicos. Editado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 1999, 217 pp.

LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR, Colección Ordenamientos Jurídicos. Editado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 1998, 64 pp.

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, México, Publicaciones Electrónicas de México, 1997, 14 pp.

LEY ESTATAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. Querétaro Arteaga, México, Publicaciones Electrónicas de México, 1997. 8 pp.

LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL, Colección Ordenamientos Jurídicos. Editado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 1998, 71 pp.

## JURISPRUDENCIA

RUBRO: PERSONAS MORALES, RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS REPRESENTANTES DE LAS. Amparo en revisión 422/95. Melchor Monterrosas Hernández. 20 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. II VI. 2º 28 P. Tomo: II. Octubre de 1995. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Pág. 594.

RUBRO: PERSONAS MORALES, RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS REPRESENTANTES DE LAS. Amparo directo 2489/83. Leonel Sorola Ruán. 4 de agosto de 1983. Unanimidad 4 votos. Ponente: Mario G. Rebollo F. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volúmenes 151-156. Segunda Parte. 30 de septiembre de 1981. Primera Sala. Pág. 74.

RUBRO: RESPONSABILIDAD PENAL CIVIL. Tomo XXXI. Pág. 95. Amparo Directo, 3212/29, Sec. 1ª.- Arias J. Refugio.- 8 de enero de 1915.- Instancia. Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo XXXI. Pág. 95.

## ECONOGRAFÍA

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. 2ª ed. México, Editorial Porrúa S.A., 1988. 2272 pp.

Enciclopedia Jurídica OMEB. Buenos Aires, Libros científicos bibliográficos. Omeba. 1986.

Nueva Enciclopedia Jurídica. Barcelona, Edictorial Francisco Seix S.A., 1986, 964 pp.

ENGELS, Federico, El Origen de la Familia, el Estado y la Propiedad privada. Cuba Editorial de Ciencias Sociales, 1972, 247 pp.

DUARTE, Patricia, Sinfonía de una Ciudadana Inconclusa. México, Editado por COVAC, 1995, 39 pp.

GONZÁLEZ, Gerardo, El Maltrato y el Abuso Sexual a Menores., México, Editado por UAM, UNICEF Y COVAC, 1994, 167 pp.

Diario Oficial de la Federación, México, Publicaciones Electrónicas de México.

## ADENDO

En virtud de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas el 22 de agosto de 1996 en el Diario Oficial y como consecuencia de ello, las reformas al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se facultó la entonces Asamblea de Representantes del Distrito Federal, ahora Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a partir del primero de enero de 1999, para legislar en materia civil y penal.

Ante esta facultad, un Diputado integrante del Grupo Parlamentario PRD presentó, con fecha 17 de abril del 2000, una iniciativa de decreto para derogar, reformar y adicionar diversos artículos del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en materia Federal.

Dentro de las reformas más importantes presentadas en la iniciativa referida, se encontraban las concernientes al Libro de Familia, además de la desfederalización del Código a efectos de hacerlo un Código solo aplicable para el Distrito Federal. Debe advertirse que hasta la fecha esta desfederalización no se ha llevado a cabo por motivos de agenda legislativa.

La finalidad de las reformas al Código Civil fueron señaladas en la exposición de motivos que sirvió para la presentación de la iniciativa y que son:

- “Primero.- Dignidad de las personas.
- Dos.- Protección de género.
- Tres.- Protección a los niños.
- Cuatro.- Protección a la Familia.
- Cinco.- Su actualización.”

Así, las reformas más importantes al Código Civil, en lo que se refiere al Libro de Familia son: una igualdad entre el hombre y la mujer en cuanto a la edad mínima para contraer matrimonio, 16 años para ambos; dispensa para contraer matrimonio para quien sufre de una impotencia incurable o una enfermedad crónica e incurable; la administración de la sociedad conyugal por ambos cónyuges; contemplar como causal de divorcio el no permitir a uno de los cónyuges a realizar una actividad lícita; así como el empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge; el aumento de medidas provisionales para proteger al cónyuge que solicita el divorcio; la indemnización al cónyuge

que se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo en el hogar y al cuidado de los hijos, cuando el régimen patrimonial bajo el cual se haya celebrado el matrimonio sea el de separación de bienes, indemnización que podrá ser hasta del 50% de los bienes del otro cónyuge; la reducción del término para configurar el concubinato de 5 a 2 años y la posibilidad de gozar de alimentos, una vez concluido el concubinato, por el mismo tiempo que haya durado el concubinato; desaparición de la figura de la adopción simple, salvo la que se entre parientes, y la regulación completa de la adopción plena, figura bajo la cual se adoptará en el Distrito Federal; la obligación del padre y de la madre de reconocer a sus hijos; el aumento del valor de los bienes del patrimonio de familia y la transmisión de su propiedad de los bienes, al momento de constituir el patrimonio, a todos los integrantes de la familia, entre otras reformas.

Es importante tomar en cuenta que de entre las reformas se encuentran las relativas a violencia familiar, tema que nos ocupa en el presente trabajo de tesis. En efecto, encontramos adiciones al artículo 267, mismo que aumenta en dos fracciones más las causales de divorcio, dichas fuentes contemplan a la figura de la violencia doméstica, y que a la letra dicen:

“XIX.- Las conductas de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código;

XX.- El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello.”

Causales que aumentaron, en términos del artículo 278 del Código Civil, su tiempo de caducidad de 6 meses a dos años.

Se contempló en el artículo 271 del Código que en casos de que se invoquen causales de sevicias, injurias, amenazas y violencia familiar, las limitaciones formales de la prueba que rigen a la materia civil no deben aplicarse.

En cuanto a las medidas provisionales que deben dictar los jueces de lo Familiar al momento de que se presente una demanda de divorcio necesario, artículo 282, encontramos en la fracción VII de dicho artículo las medidas que deben de observarse cuando exista violencia familiar. Dichas medidas son:

“... ”

VII. En los casos que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las causales invocadas en la demanda, tomará las siguientes medidas, con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, que tratándose de violencia familiar deberá siempre decretar:

a) Ordenar la salida del cónyuge demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar.

b) Prohibición al cónyuge demandado de ir a lugar determinado, tal como el domicilio o el lugar donde trabajan o estudian los agraviados.

c) Prohibir que el cónyuge demandado se acerque a los agraviados a la distancia que el propio Juez considere pertinente.”

En el artículo 283 del Código Civil se contempla que en la sentencia de divorcio se deberá fijar en relación a los hijos, entre otras, terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar.

Se definió, en el artículo 323 Quáter del Código Civil, el concepto de violencia familiar:

“Artículo 323 Quáter.- Por violencia familiar se considera el uso de fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma , que atente con su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que puede producir o no lesiones.

La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para alguna forma de maltrato.”

“Artículo 323 Quintus.- También se considera violencia familiar la conducta descrita en el artículo anterior llevada a cabo en contra de la persona con que se encuentra unida fuera de matrimonio, de los parientes de ésta, o de cualquier otra persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa.”

“Artículo 323 Sextus.- Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con la autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan.

En todas las controversias derivadas de violencia familiar, el Juez

dictará las medidas a que se refiere la fracción VII del artículo 282 de este Código.”

Se consideró como causa de pérdida de patria potestad, artículo 444 fracción III, la violencia familiar ejercida por el padre o la madre sobre los hijos.

En lo relativo a la tutela, se consideró como causa de separación del tutor, cuando éste ejerza violencia familiar en contra de su pupilo. (Artículo 504 fracción VII del Código Civil).

Por último, en las reformas al Código de Procedimientos Civiles se estableció la disminución de los términos en los juicios de divorcio necesario, cuando fueran invocadas las causales de sevicias, injuria, amenazas y violencia familiar. (fracciones XI, XVII y XVIII del artículo 267 del Código Civil).

El decreto fue publicado el 25 de mayo del 2000 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y en su artículo Primero Transitorio se dispuso: *“El presente decreto entrará en vigor el primero de junio del año 2000”*.

Ahora bien es en razón de las reformas, derogaciones y adiciones al Código Sustantivo que el concepto de violencia familiar, contemplado en el artículo 323 Ter del 31 de diciembre de 1997 pierde su vigencia, en virtud de que dicha figura jurídica no únicamente es trasladada a otro numeral de este mismo ordenamiento, sino que la misma se reformó, cambiando algunos de los elementos que la configuraban, para quedar de la siguiente manera:

*“Artículo 323 Quáter.- Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones”*.

Entre el concepto elaborado por los legisladores federales en 1997 y el reformado por los legisladores locales del Distrito Federal del 2000 existen significativos avances para configurar a la violencia doméstica, tales como la eliminación de los requisitos de la necesaria habitación común entre el familiar agresor y el agredido y la reiteralidad de la conducta lacerante de acción así como de la omisión grave. Asimismo, con en esta reforma local se agregó un párrafo más en el que se excluyó del derecho de corrección cualquier forma de maltrato

Cabe advertir que en el presente trabajo ya se había propuesto la eliminación de estos requisitos para la existencia y configuración de la violencia familiar, sin embargo a consideración personal, y a fin de defender los derechos y libertades de las mujeres y de los hombre plasmados en leyes que cumplan fielmente con su objetivo preventivo, y para en sus repectivos casos, de sancionadoras de las conductas antisociales, y a efecto de que el juzgador realice su función con base en los principios generales del derecho, el concepto en estudio debe nuevamente reformanrse considerando el estado que presentan las relaciones humanas que rigen la sociedad contemporánea, los cambios políticos, económicos, culturales y religiosos vigentes.

Es en atención a lo anteriormente expuesto que la propuesta de modificación al artículo 323 ter., ahora 323 quáter., del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, continua siendo la expuesta en el capítulo correspondiente de este trabajo de investigación, en virtud de que la misma, en mayor grado, difunde, defiende y protege la dignidad humana.

**CUADRO COMPARATIVO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLENCIA FAMILIAR**

31/Dic/97	25/May/00	PROPUESTA
<p><b>ARTÍCULO 323 Ter.</b> Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.</p> <p>Por violencia se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesión; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.</p>	<p><b>ARTÍCULO 323 Quáter.</b> Por violencia familiar se considera el uso de fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que puede producir o no lesiones.</p> <p>La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para alguna forma de maltrato.</p>	<p><b>ARTÍCULO 323 Quáter.</b> Es violencia familiar todo acto u omisión dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tenga parentesco o lo haya tenido por afinidad, civil, matrimonio, concubinato o mantenga una relación de hecho, independientemente de que pueda producir o no lesiones.</p> <p>El familiar agresor responderá de los daños y perjuicios que cause a su familiar agredido.</p>